

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 178/2025.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se le turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, para el Ejercicio Fiscal 2026, a la que se asignó el Expediente Parlamentario No. LXV 178/2025, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, punto a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a esta Soberanía, el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla para el Ejercicio Fiscal 2026, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

- 1. Mediante Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 29 del mes de septiembre de 2025, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de Huamantla la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2026, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de septiembre de 2025.
- 2. Con fecha 03 de octubre de 2025, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario No. LXV 178/2025, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
- 3. Con fecha 30 de octubre de 2025, en sesión de la Comisión dictaminadora que suscribe, reunido el quórum legal, se procedió a la lectura discusión y en su caso aprobación del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla para el Ejercicio Fiscal 2026.

Con los antecedentes narrados, la Comisión de Finanzas y Fiscalización procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS



- I. El Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios conforme lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- II. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,
 - En tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37 fracción XII, 38 fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracción II punto a, y fracción IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.
- III. En cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, punto a, del mismo Reglamento Interior, dispone que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de ingresos del Estado y de los municipios.
- IV. Con base en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.
- V. Los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen las directrices a que deben



sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los municipios.

VI. Así, el objeto de estudio del presente dictamen, se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Asimismo, se observa la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que, por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

VII. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiera, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo.

Así, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la



secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio referido.

VIII. Es preciso señalar que la autonomía que tienen los municipios para administrar su propia hacienda, la cual está explícitamente establecida en la fracción IV del artículo 115 Constitucional, dicha autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a los límites que la propia Constitución y las leyes establecen, de tal manera que las propuestas que remitan los municipios a través de sus ayuntamientos a este Congreso del Estado, además de revisar la motivación y fundamentación de las mismas, deben ser proporcionales y equitativas, como lo impone la fracción IV del artículo 31 Constitucional.

Por lo anterior esta Comisión dictaminadora, realizo los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones en materia de hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear realizar juegos de azar en lugares públicos o privados, ya que dichas disposiciones vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad; partiendo de que este Poder Legislativo local no se encuentra constitucionalmente facultado, para legislar en las materias antes mencionadas, en términos del diverso 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Así mismo, esta Comisión dictaminadora, realizo los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones que establecían multas por conductas descritas que resultaban demasiado amplias y ambiguas, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto y, por ende, la imposición de una sanción; por lo que se genera incertidumbre jurídica.

Por otra parte, se adecuaron diversos cobros por el servicio de agua potable, cuyos elementos estaban indeterminados e individualizaban la cuota al establecer tarifas mensuales por el suministro de agua potable directamente a personas morales, donde se advierte que la tarifa depende estrictamente del sujeto pasivo de la contribución, siendo estas configuraciones normativas, contrarias al derecho de seguridad jurídica,



así como a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad de las contribuciones.

Lo anterior, atendiendo las determinaciones de la Suprema Corte de Justica de la Nación y a las acciones de inconstitucionalidad 183/2024, 184/2024, 186/2024, 188/2024 y 191/2024, todas ellas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

IX. Esta Comisión dictaminadora, realizó un análisis de fondo, en materia del cobro de Derechos de Alumbrado Público (DAP), propuesta por el Municipio de Huamantla en el Capítulo XVI del Título Quinto de su Ley de Ingresos. Por lo anterior es preciso señalar que el artículo 115 de la Constitución Federal establece la facultad de las legislaturas locales para aprobar las leyes de ingresos municipales conforme al principio de reserva de ley, así como el derecho de los Municipios a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos correspondientes y que tienen a su cargo. Así, corresponde a las legislaturas locales fijar las contribuciones que perciban los Municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público) para que sea este nivel de gobierno quien pueda realizar el cobro correspondiente por la prestación de éstos.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en los Estados, los Municipios y la Ciudad de México. Estos principios son los de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de contribución con los siguientes elementos: a) Tienen su fuente en el poder de imperio del Estado; b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie y servicios; c) Sólo se pueden crear mediante la ley; d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica. e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad (o capacidad contributiva) y el de equidad.

La contribución se conforma por distintas especies, mismas que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, a su vez, permiten determinar la naturaleza de la contribución y analizar su adecuación al marco constitucional. Dichos elementos esenciales se pueden explicar de la siguiente manera:



- a) Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible y queda vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.
- b) Hecho Imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado necesariamente por la ley para configurar e identificar cada tributo, y de cuya actualización depende el nacimiento de la obligación tributaria.
- c) Base Imponible: Es el valor o magnitud representativo de la riqueza que constituye el elemento objetivo del hecho imponible, y que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.
- d) Tasa o Tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener la determinación del crédito fiscal.
- e) Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y que debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Ahora bien, aun cuando los elementos esenciales son una constante estructural, su contenido es variable porque se presentan de manera distinta según la especie de la contribución, lo que dota de una naturaleza propia a cada uno de ellos. En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que existen diferencias entre los derechos por servicios y los impuestos como especies del género contribución.

Los impuestos son contribuciones sobre las que el Estado impone una carga por los hechos o circunstancias que generen las actividades de las personas; mientras que los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que hace el particular para obtener el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público (como el de alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.

A partir de estos razonamientos, con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, lo cierto es que todas deben someterse a los principios que las rigen y contar con los elementos esenciales, pues, de lo contrario, no serían consideradas dentro del marco constitucional y deberían ser expulsadas del sistema jurídico.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXV LEGISLATURA



En específico, en el caso de los *derechos por servicios*, es necesario que exista una congruencia entre el hecho y la base, esto es, que exista una congruencia entre la actividad estatal y la cuantificación de su magnitud, pues de esta manera el tributo sería conforme con el principio de proporcionalidad tributaria.

Esto es así porque los derechos por servicios tienen su causa en la recepción de la actividad de la administración pública individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública y el usuario, lo que justifica el pago de este tributo.

Por ello, para la cuantificación de las tarifas en el caso de los *derechos por servicios* debe identificarse el costo que le representa al Estado prestar el servicio público, sin considerar para tal efecto elementos ajenos como la situación particular del contribuyente o en general cualquier otro elemento distinto al costo.

Lo anterior en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en reiterar en las acciones de inconstitucionalidad 32/2023, 46/2023 y 63/2023 y su acumulada 64/2023, que cualquier fórmula para fijar sus tasas de cobro, que *incluyan elementos adicionales a la suma de las erogaciones que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio*, para la prestación del servicio de Alumbrado Público resulta inconstitucional.

Por lo anterior y del análisis del artículo 60,61,62,63 y 64 de su Ley de Ingresos. Esta comisión considerara que sí establece en su articulado los elementos del derecho de alumbrado público, conforme a los estándares establecidos por la SCJN, pues identifica al objeto (la prestación del servicio de alumbrado público), los sujetos (propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el municipio), la base (costo anual del servicio de alumbrado público erogado por el municipio en el año dos mil veinticuatro), la cuota mensual (el resultado de dividir la base entre el número de sujetos y el cociente se dividirá entre doce) y la época de pago (mensual o bimestral). Conforme a lo anterior, y de acuerdo con los criterios establecidos por la SCJN, en la especie los artículos analizados contienen los elementos del derecho de alumbrado público señalados por la SCJN.

Debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXV LEGISLATURA



a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

Criterio que resulta aplicable en la especie, puesto que las propuestas por el Municipio de **Huamantla**, que se analizan para la determinación del derecho de alumbrado público cumplen con dichos parámetros constitucionales.

X. Por otro lado, en materia de búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de mercado, así la cuota a cubrir por concepto de copias simples y certificadas es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se halla establecido dicha cuota; lo anterior para que guarde una relación razonable con el costo de los materiales necesarios para la prestación del servicio, conforme a lo establecido en los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad.

En lo que respecta a las normas que establecen el pago de derechos por búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrara un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara



al costo promedio del precio de mercado.

Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja.

A mayor abundamiento, atendiendo las determinaciones del más Alto Tribunal del país, en las acciones de inconstitucionalidad 1/2022 y 5/2022 ya referidas, ambas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referentes a que para el caso de fijar el cobro de copias certificadas y simples en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado, estableciéndose que el denominado «principio de gratuidad», implica que las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo que se erige como una carga para esta Soberanía, esta Comisión precisa que dichas cuotas se establecen con base en lo siguiente:

- a) Para el caso de fijar el costo de copias simples, a partir de la veintiún foja, se siguió la consideración de atender un costo intermedio del comercial, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se hallan establecido 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja.¹
- b) Respecto de copias certificadas, se optó por atender el criterio de un costo por foja, de tal forma que, si el solicitante requiere en tal modalidad la información, no le genere un alto costo. Estableciéndose así el costo de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional), misma que debe decirse desde este momento no resulta una modalidad forzosa y demandada, esto en razón de que el costo de reproducciones en formato simple es naturalmente muy accesible para la reproducción de la información que se requiera. Por lo que el costo, establecido para la certificación

¹ Disponibles en: https://www.seccionamarilla.com.mx/resultados/copias-fotostaticas/tlaxcala/1 [última fecha de consulta: 02 de octubre de 2025).



de documentos resultado de solicitudes de acceso a la información, atiende a la proximidad al criterio de gratuidad.

- c) Asimismo, a efecto de garantizar la máxima gratuidad en la reproducción de la información, esta Comisión ha considerado establecer la posibilidad de que el solicitante facilite a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo alguno.
- XI. Esta Comisión determina que, los montos reflejados en la presente ley de ingresos, se encuentran ajustados a los Criterios Generales de Política Económica 2026 emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 42 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Además, adecuando las cuotas previstas en las Iniciativas propuestas por los Municipios, para fijarlas con la Unidad de Medida y Actualización (UMA); observando en todo momento los criterios de constitucionalidad emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- XII. Para la estimación de las Participaciones se utilizaron como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 7 Quinta Sección de fecha 12 de febrero de 2025, por la Secretaría de Finanzas, donde da a conocer el Fondo Estatal Participable estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo en el que se hace énfasis que son cifras estimadas, por lo que no significan un compromiso formal de pago hacia los municipios.

https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri7-5a2025.pdf

De igual forma, respecto de las Aportaciones, sirven como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No1. Extraordinario de fecha 30 de enero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF); así mismo la publicación No. Extraordinario de fecha 28 de febrero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN), a los municipios del estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025.



https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/1Ex30012025.pdf https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex28022025.pdf

Con base en los antecedentes y considerandos que anteceden, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54 fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, somete a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de**:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la hacienda pública municipal.

Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa para los gastos públicos del Municipio en la forma y términos que dispone esta Ley de ingresos, formulada con base al Código Financiero y demás leyes y disposiciones aplicables.

Los ingresos que constituyen la Hacienda Pública del municipio y que percibirá durante el ejercicio fiscal 2026 serán los que se obtengan de las siguientes fuentes de ingresos:

- I. Impuesto;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos:
- V. Productos:
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;



- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
 - IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
 - X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en esta Ley de Ingresos, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación de las contribuciones previstas en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley de Ingresos, se entenderá por:

- a) Administración Municipal: La figura subordinada del Ayuntamiento, integrada por el conjunto de personas que, haciendo uso de los recursos materiales y suministros, servicios generales, bienes muebles, inmuebles e intangibles, de que disponen, prestan los servicios públicos contemplados en esta Ley de Ingresos;
- b) Aprovechamientos: Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- Autoridad Fiscal: Las autoridades fiscales municipales, a que se refiere el artículo 5, fracción II del Código Financiero;
- d) Ayuntamiento: El órgano colegiado del gobierno municipal de Huamantla que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- e) Código Financiero: El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- f) Comercial: Aquellos predios que cuentan con construcciones propias para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios, que no sean ocupados por sus propietarios como casa habitación. Se incluyen en esta clasificación los predios de fraccionamientos, mientras estos no se hayan vendido;
- Gompras MX: Es la Plataforma Digital de Contrataciones Públicas de la Administración Pública Federal, donde cualquier persona puede consultar información sobre las compras que hace el Gobierno de México para su funcionamiento en beneficio de todas y todos. Todo está disponible de forma clara, oportuna y transparente, para que puedas conocer en qué y cómo se usan los recursos públicos;



- Contribución por Mejoras: Las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- i) Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social: Las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- j) Derecho: Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son Derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- k) Ejercicio Fiscal: Comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2026;
- I) Ganado mayor: Vacas, toros y becerros;
- m) Ganado menor: Cerdos, borregos, chivos, entre otros;
- n) Impuesto: Las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- o) Ingresos Derivados de Financiamientos: Los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- p) Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos: Los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;
- q) Ley de Catastro: La Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- r) Ley de Construcción: Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala;



- Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, para el Ejercicio Fiscal 2026;
- t) Ley Municipal: La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- u) m: Metro;
- v) m2: Metro cuadrado;
- w) m³: Metro cúbico;
- x) Municipio: El Municipio de Huamantla;
- y) No Edificado o predio baldío: El que no cuenta con construcciones habitables y/o de uso comercial, industrial o servicios y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando cuente con cualquier tipo de cercado;
- z) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones: Los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- aa) Predio rústico: El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y que regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica;
- **bb)** Predio urbano: El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios.
- cc) Presidencia de Comunidad: Las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio y tienen representación en el Ayuntamiento;
- **dd) Productos:** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- ee) Tesorería: La Tesorería del Municipio de Huamantla;
- ff) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones: Los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades:
- gg) UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;

Artículo 3. Los ingresos mencionados en el párrafo tercero del artículo 1 se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada, como a continuación se muestra.



Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado
TOTAL	\$395,794,047.64
Impuesto	22,108,837.00
Impuesto Sobre los Ingresos	0.00
Impuesto Sobre el Patrimonio	20,614,029.00
Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuesto al Comercio Exterior	0.00
Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuesto Ecológico	0.00
Accesorios de Impuestos	1,494,808.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	8,710,988.64
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	7,385,924.54
Otros Derechos	1,325,064.10
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Productos	1,241,253.00
Productos	1,241,253.00



Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	98,663.00
Aprovechamientos	98,663.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de	
Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales	
Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y	
Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	
Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad	
Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	
Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	
Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos	
No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	
Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales	
No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	
Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales	
Financieras Monetarias con Participación Estatal	
Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	
Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales	
Financieras No Monetarias con Participación Estatal	2 00
Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	
Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con	0.00
Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	
Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los	0.00
Órganos Autónomos	302.5
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos	
Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos	202 024 200 00
de Aportaciones	363,634,306.00



Participaciones	153,834,130.00
Aportaciones	209,800,176.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y	
Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para	
la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los ingresos provenientes de participaciones, aportaciones y transferencias que reciba el Municipio, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

En términos de lo dispuesto por el artículo 299 del Código Financiero los recursos excedentes, que recaude y perciba el Municipio durante el ejercicio fiscal, por concepto de mayor recaudación derivada de:

- Ingresos propios;
- II. Incremento y/o ajustes positivos de los fondos de participaciones;
- III. Aportaciones federales e incentivos económicos, contemplados en convenios suscritos con los gobiernos Federal o Estatal;
- Derivados de ingresos extraordinarios, y
- V. Los ingresos excedentes se incorporarán de manera automática a los montos contemplados en este artículo, debiendo aplicarse en partidas de su presupuesto anual y destinarlos a:
 - a) Por lo menos el 50 por ciento para la amortización anticipada de la deuda pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, e
 - b) En su caso, el remanente aplicarlo a:
 - 1. Programas o acciones de inversión pública productiva, y

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXV LEGISLATURA



 Compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

El Ayuntamiento propondrá los proyectos y/o acciones a ejecutarse al Cabildo para su autorización, sin que éstos sean destinados a gasto corriente.

Artículo 4. Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública federal y/o estatal, así como por organismos públicos o privados, mediante la suscripción de convenios de colaboración administrativa, conforme lo dispone el Código Financiero.

Artículo 5. Las presidencias de comunidad pertenecientes al municipio podrán realizar algunas recaudaciones consideradas en esta Ley de Ingresos y otros ordenamientos, siempre y cuando sean autorizados por el Ayuntamiento, con base a las cuotas aprobadas por el mismo y que no podrán en ningún caso ser superiores a las contempladas en este ordenamiento.

Las presidencias de comunidad que administren directamente el servicio de agua potable y alcantarillado, así como el servicio de panteón, podrán cobrar los derechos correspondientes conforme a las cuotas, usos y costumbres, establecidas en cada una de ellas, que deberán ser del conocimiento y autorización del Ayuntamiento.

La recaudación que obtenga directamente las presidencias de comunidad deberá informarse a la Tesorería, para su registro e integración en la cuenta pública, en un plazo que no exceda de tres días naturales posteriores al mes en que se hagan efectivas.

Los presidentes de comunidad como titulares de los órganos desconcentrados de la administración municipal, para los efectos de cumplimiento de esta Ley de Ingresos, deberán respetar lo establecido en los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VI, VII, IX, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII de la Ley Municipal.

Artículo 6. Todo ingreso municipal cualquiera que sea su origen o naturaleza, que recaude o perciba el municipio, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Registrarse por la Tesorería y formar parte de la cuenta pública;
- II. Los contribuyentes para realizar cualquier trámite, en la presidencia municipal y/o presidencias de comunidad, presentarán el recibo de pago actualizado del impuesto predial y de los derechos por servicio de agua potable;



- III. Por el cobro de las diversas contribuciones el municipio expedirá el recibo de pago correspondiente y los ingresos municipales se deberán amparar, individualmente o en forma general, con el comprobante fiscal digitalizado CFDI que exige el Sistema de Administración Tributaria;
- IV. Para los efectos de esta Ley de Ingresos se elimina cualquier referencia al salario mínimo diario (SMD) y en su lugar se establece la UMA como unidad de medida y actualización, que servirá de base para el cobro de contribuciones contenidas en esta Ley de Ingresos y en las diferentes disposiciones legales que sean inherente;
- V. El contribuyente podrá realizar los pagos de contribuciones mediante cualquiera de las siguientes formas:
 - a) Pago en efectivo;
 - b) Con cheque nominativo, de caja o certificado;
 - c) Por Trasferencia electrónica de fondos;
 - d) Tarjeta de crédito;
 - e) Tarjeta de débito, e
 - f) Depósito bancario.

Los pagos que se pretendan hacer en forma distinta, deberán ser autorizados previamente por la autoridad fiscal, que en este caso recibirá el pago con la condición de salvo buen cobro;

- VI. Las contribuciones contenidas en esta Ley de Ingresos se extinguirán en cualquiera de las formas siguientes:
 - a) Por pago;
 - b) Por prescripción en los términos del Código Financiero;
 - c) Cuando quede sin efecto, de manera definitiva, la resolución que haya dado origen al crédito, e
 - d) Por cualquier otro caso en los términos contemplados en el Código Financiero;
- VII. Al momento de efectuarse el cobro de las obligaciones fiscales, no se incluirán las unidades fraccionadas de moneda; para tal efecto las cantidades de uno a cincuenta centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior, y
- VIII. El monto de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, se actualizarán de manera mensual aplicando al efecto el factor de actualización



que se establezca conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 26-A, 27 y 78 del Código Financiero.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 7. Se entiende por impuesto predial la prestación, con carácter general obligatoria, que se establece a cargo de personas físicas o morales que representen cualquiera de las figuras siguientes:

- I. Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II. Fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad;
- III. Propietarios de solares urbanos, ubicados en los núcleos de población ejidal;
- IV. Todos aquellos poseedores de predios y sus construcciones permanentes, y edificadas sobre los mismos, ubicados en territorio del municipio.

El impuesto predial se causará tomando como base la cuantía mayor, considerando el valor de traslado de dominio, el valor que se le asigne por avalúo catastral o el valor fiscal con el que se encuentre registrado, que sirve de base para realizar la transmisión de la propiedad.

En todo caso el impuesto predial se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Urbano:
 - a) Edificado, 4.765 UMA al millar;
 - b) Comercial, 4.0 UMA al millar, e
 - c) No edificado, 3.706 UMA al millar, y
- II. Rústico, 3.060 UMA al millar.

Si un predio urbano registrado como predio edificado tiene superficies destinadas a casa habitación, combinada con áreas destinadas a comercio, industria o servicios, los sujetos de este impuesto, en las manifestaciones a que hace referencia el párrafo tercero de este artículo, señalarán las superficies destinadas para cada uso o actividad. La autoridad fiscal determinará, según su ubicación, las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se reclasifica como comercial.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXV LEGISLATURA



Los contribuyentes de inmuebles localizados en los núcleos de población ejidal, propietarios o poseedores de solares urbanos o rústicos, cubrirán el impuesto conforme a lo establecido en la tarifa de este artículo.

En el caso de predios ocultos que sean dados de alta en el padrón catastral municipal, por medio de constancia de posesión expedida por autoridad facultada, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 31 Bis de la Ley de Catastro.

Artículo 8. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos y rústicos, resulta un impuesto inferior a 5 UMA, se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible por anualidad.

Artículo 9. El pago de este impuesto vencerá el último día hábil del primer trimestre del ejercicio fiscal.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento señalado en el artículo anterior, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución, conforme lo establece la Ley de Ingresos y el Código Financiero.

Los adeudos derivados del pago del Impuesto Predial, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 10. El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y el artículo 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y el otorgamiento de subsidios.

Los ingresos provenientes de aprovechamientos, recargos y multas, podrán ser condonados, parcial o totalmente, considerando siempre las condiciones económicas del contribuyente, su reincidencia y/o la espontaneidad que muestre el mismo al momento de regularizar el pago de la suerte principal.

Los propietarios de predios urbanos o rústicos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados con un descuento del 30 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio, lo anterior, no será aplicable respecto de dos o más bienes inmuebles propiedad de



las personas antes mencionadas.

Artículo 11. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal regularicen espontáneamente la inscripción en el padrón catastral, del o los inmuebles de su propiedad, únicamente pagarán el impuesto predial del ejercicio fiscal actual.

Artículo 12. Los propietarios o poseedores de predios urbanos que se encuentren colocados en los casos justificados de notoria pobreza o de interés social, como lo establece el artículo 201 del Código Financiero, tendrán derecho a recibir subsidios y estímulos hasta por el 50 por ciento del impuesto a pagar, sin que en ningún caso el importe resultante sea inferior a la cuota mínima irreductible que se indica en el artículo 8 de la Ley de Ingresos.

Artículo 13. Para la determinación del impuesto de predios, cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicará la tasa correspondiente a predios urbanos no edificados conforme a la presente Ley, debiéndose determinar la base del impuesto de acuerdo con la aplicación de los artículos 180, 190 y 191 del Código Financiero.

Esta base permanecerá constante, y, por tanto, no sufrirá aumentos ni disminuciones, desde la iniciación del fraccionamiento hasta el traslado de dominio de sus fracciones.

Artículo 14. Los bienes inmuebles de dominio público de la federación, del Estado y del Municipio, así como los usados por las instituciones de educación pública, a que se refiere el artículo 200 del Código Financiero, deberán inscribirse en el padrón municipal del impuesto predial.

Estos bienes no estarán obligados al pago de este impuesto, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 15. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos que tengan por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, sujetándose a las disposiciones contenidas en el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, algunas de las cuales a continuación se describen:



- El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento sobre la base del valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral y el valor fiscal;
- II. Si al aplicar la tasa anterior resultare un impuesto inferior a 8 UMA se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible;
- III. Respecto de las viviendas de interés social o popular, definidas por el artículo 210 del Código Financiero, se respetará también la cuota mínima irreductible señalada en la fracción anterior;
- IV. Se considera vivienda de interés social aquella cuyo valor no exceda, en el momento de su adquisición, de la suma que resulte de multiplicar por 15 la UMA elevada al año y se considerará vivienda popular aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 la UMA elevada al año;
- V. Para la presentación y pago de los avisos notariales originados por los actos o contratos celebrados dentro de las notarías del Estado, se deberán presentar dentro del término de 15 días hábiles y para las notarías foráneas, será dentro de los 90 días hábiles, después de transcurridos los plazos antes mencionados, se cobrará un recargo mensual del 3 por ciento a partir del vencimiento a la fecha de pago;
- VI. Los notarios y/o corredores públicos están obligados a verificar previamente a la celebración de todo convenio o contrato de transferencia, que el bien inmueble se encuentre registrado en el padrón catastral municipal y al corriente del pago del impuesto predial, y
- VII. No habrá obligación de pago de este impuesto cuando se trate de traslación de dominio de inmuebles que reciban instituciones de beneficencia pública.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 16. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley



en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 17. Son las establecidas en esta Ley de Ingresos a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por las obras públicas.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA CATASTRAL, AVALÚOS, CÉDULAS, MANIFESTACIONES, CONSTANCIAS Y CONTESTACIÓN DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 18. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos elaborados a solicitud de sus propietarios o poseedores se pagarán los derechos que señala esta Ley de Ingresos, tomando como base la cuantía que resulte de aplicar al inmueble los valores de terreno y construcción.

Por cada avalúo el interesado pagará el 1.5 por ciento aplicado sobre el valor integral del inmueble. Si al aplicar la tasa anterior resultare una cantidad inferior al equivalente a 7 UMA, se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible.

Para la elaboración del avalúo la administración municipal validará los datos o informes que presenten las personas físicas o morales, que se citan en el párrafo primero del artículo 7 de esta Ley de Ingresos, como son la ubicación, superficie del terreno, áreas de construcción y sus características.

Previamente a la elaboración del avalúo el contribuyente está obligado a permitir el libre acceso al predio para la realización de los trabajos catastrales.

Por la inspección física del inmueble se pagarán derechos por 4.00 UMA.

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería, por la revisión, aprobación y registro del avalúo se cobrará la cantidad de 1.5 por ciento sobre el valor del mismo.

Los avalúos catastrales, las cédulas catastrales y demás constancias de

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXV LEGISLATURA



información, de los bienes inmuebles registrados en el Municipio, se expedirán en un plazo que no exceda de 10 días hábiles a partir de la fecha de su solicitud y del pago de los derechos correspondientes.

Si el contribuyente acreditado extravía o necesita de una copia certificada del avalúo, antes de que venza su vigencia, podrá solicitar una reexpedición del mismo, previo pago del derecho correspondiente a 2.50 UMA.

Los avalúos tendrán vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha de su expedición; concluido este tiempo, si el interesado requiere realizar algún acto que demande la presentación de dicho documento, podrá solicitar un nuevo avalúo que se le expedirá previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 19. La manifestación catastral es el documento previsto en la Ley de Catastro que, los sujetos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley de Ingresos, están obligados a presentar en términos de lo contemplado en el artículo 53 Ley de Catastro, en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de dicha Ley.

La multa por no declarar dentro del plazo establecido se cobrará 10.00 UMA.

En caso de que la autoridad fiscal considere necesario efectuar una inspección física del inmueble, ésta se cobrará en términos del artículo 18 párrafo quinto de esta Ley de Ingresos.

Artículo 20. Las personas físicas o morales que se mencionan en cualquiera de las fracciones del párrafo primero del artículo 7 están obligadas a solicitar la inscripción del inmueble de que se trate en el padrón catastral municipal. La expedición de la Cédula Única Catastral causará un derecho de 3 UMA. Por la anotación en el Padrón Catastral de nueva construcción, ampliación de construcción o rectificación de medidas se pagarán 3.00 UMA.

Los contribuyentes que soliciten los siguientes servicios pagarán un derecho conforme a la siguiente tarifa:

- Constancia de posesión de predios, formulada por el Juez Municipal, que incluye todos los trabajos e intervenciones correspondientes, 12 UMA;
- II. Constancia catastral de cualquiera de los tipos siguientes, 1.54 UMA:
 - a) Inscripción en el padrón del impuesto predial;
 - b) No Inscripción en el Padrón del impuesto predial;
 - c) Exención de pago del impuesto predial, e
 - d) No adeudo del impuesto predial;



- III. Reimpresión certificada del recibo de pago del impuesto predial, 1.5 UMA, y
- IV. Búsqueda de documento catastral y expedición de copia certificada, 2.5 UMA.

Artículo 21. Por la contestación de los avisos que los notarios y corredores públicos están obligados a presentar en la Tesorería, se cobrará un derecho por 8.24 UMA.

CAPÍTULO II POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 22. El servicio de saneamiento de aguas residuales, recolección, transporte y disposición final de residuos o desechos sólidos, efectuado por la Presidencia Municipal, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles, 0.88 UMA, sin perjuicio de cobrar recargos;
- II. A las personas físicas o morales que arrienden los espacios públicos enunciados en el artículo 69 de la Ley de Ingresos, corresponderá 5.00 UMA:
- III. Para empresas, instituciones financieras y/o crédito, instituciones bancarias, gasolineras, casas de empeño, escuelas, hospitales y/o clínicas de especialidades, cadenas comerciales, comercializadoras, tiendas de autoservicios y/o franquicias, por el volumen de operaciones que realicen, por la superficie o por el equipamiento que ocupen, en la expedición o refrendo, de la licencia de funcionamiento pagarán 100.00 UMA por el servicio de limpia;
- IV. Establecimientos de servicios SARE, en la expedición o refrendo, de la licencia de funcionamiento, se cobrará 2.99 UMA, por el servicio de limpia;
- V. Establecimientos industriales, 130.00 UMA;
- VI. Por el servicio de recolección y disposición final de residuos proveniente de granjas y/o establos, causarán un derecho, por cada m³, conforme a la siguiente tarifa:



- a) Volumen que no supere 2 m³, 0.5 UMA;
- b) Volumen de entre 2 y 5 m³, 4.00 UMA;
- c) Volumen de entre 6 y 12 m³, 12.00 UMA, y
- d) Volumen de más de 12 m³, 24.00 UMA por viaje.
- VII. Por servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por la Presidencia Municipal, se cobrará:
 - a) Comercios, 11.99 UMA, por viaje;
 - b) Industrias, hasta 25 UMA, por viaje;
 - c) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la Ciudad y periferia urbana, 24 UMA, por viaje;
 - d) Por retiro de escombro, 29.99 UMA, por viaje;
 - e) Tianguis, 0.5 UMA, por tianguista, por m², por día;
 - f) Por rebeldía de los propietarios de lotes y construcciones baldíos, que no limpien trimestralmente o barden, según el caso, previa notificación y con base en lo que marque al respecto el Bando de Policía y Gobierno, la Presidencia Municipal realizará esos trabajos y en tal caso se cobrará:
 - 1. Limpieza manual, 0.50 UMA m²;
 - g) Por retiro de escombro y materiales similares, hasta 15 UMA, por viaje;
 - h) Por construcción de barda, el costo de ésta más 15 UMA, e
 - i) Por retiro de basura, 5.00 UMA en una cantidad de 0.1 a 100 kilogramos;
 - j) Por retiro de basura, 10.00 UMA en una cantidad de 100.01 a 200 kilogramos, y
 - k) Por retiro de basura, 15.00 UMA de 200.01 kilogramos en adelante.

Estos derechos tendrán efectos de crédito fiscal, con plazo de 30 días hábiles para realizar su pago, además del pago de la multa correspondiente.

Las multas aplicables a infractores que incumplan con el Reglamento de Limpia del Municipio, se cobrarán de conformidad al artículo 75 de la Ley de Ingresos.

Artículo 23. Además de los ingresos que perciba el municipio, por concepto de contraprestaciones de acuerdo al Reglamento de Limpia, se percibirán los siguientes derechos:

 Por la autorización para el funcionamiento de plantas de separación y de composta, de residuos sólidos urbanos, 250 UMA por ejercicio fiscal, y



II. Por la autorización para la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, por personas distintas del servicio público de limpia, 4.99 UMA, por ejercicio fiscal.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta: las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

CAPÍTULO III OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 24. Es objeto de este derecho, el uso de la vía pública para plazas, bases de transporte público y/o comerciantes ambulantes y semifijos; así como, el ocupar la vía pública y los lugares de uso común, para puestos fijos y el uso de estacionamientos, será de acuerdo con los reglamentos respectivos. Los bienes dedicados al uso común, serán las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, es decir toda zona destinada al tránsito de público.

Estarán obligados al pago de derechos por ocupación de la vía pública y lugares de uso común, los comerciantes ambulantes y semifijos; así como, sitios de acceso para taxi y/o transporte de servicio público y las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas, para ejercer algún tipo de comercio.

Artículo 25. El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Para el permiso de comercio ambulante incluyendo el comercio semifijo, se aplicará la siguiente tarifa:

GIRO COMERCIAL	MEDIDAS	CUOTA
Productos perecederos (Tamales, jugos,	0.50 a 1.50 m ²	2.00 UMA Mensual
licuados, fruta picada, gelatinas, desayunos,	1.51 a 3.00 m ²	4.00 UMA Mensual
helados, flores, papas a la francesa, elotes, esquites, pan).	3.01 a 4.50 m ²	6.00 UMA Mensual
Productos alimenticios (Tacos de canasta,	0.50 a 1.50 m ²	3.50 UMA Mensual



guisado, barbacoa,		T TO THE T
azada, mariscos, tortas).	1.51 a 3.00 m ²	5.00 UMA Mensual
	3.01 a 4.50 m ²	6.50 UMA Mensual
Productos no		
perecederos	0.50 a 1.50 m ²	3.50 UMA Mensual
(Ropa en general, zapatería, ferretería, juguetería, abarrotería,	0.50 a 1.50 m ²	5.50 OWA Mensual
joyería de fantasía,	1.51 a 3.00 m ²	5.00 UMA Mensual
cerámica y otros		
similares, accesorios	Nago Nagona - Sagar Cardes - 🗩	
para celular, gafas-	3.01 a 4.50 m ²	8.00 UMA Mensual
lentes, sombreros, gorras, artesanías,		
artículos de temporada)		
Comercio de		
temporada	0.50 a 1.50 m ²	6.00 UMA por
		temporada
	1.51 a 3.00 m ²	19.00 UMA por
		temporada
	3.01 a 4.50 m ²	29.00 UMA por
		temporada
	4.51 a 6 m ²	39.00 UMA por
		temporada
Venta de productos al	2.00x3.00 m ²	2.00 UMA por día
mayoreo o menudeo, pero a bordo de	3.01 x 5.00 m ²	4.00 UMA por día
vehículos de transporte	3.01 X 3.00 III	4.00 OWA por dia
(Unidades motoras	5.01 x 7.00 m ²	6.00 UMA por día
diversos giros)		ENSE
	$7.01 \times 9.00 \text{ m}^2$	8.00 UMA por día
	9.01 x 11.00 m ²	12.00 UMA por día



- II. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses en la vía pública en lugares permitidos, así como por tapiales con motivo de obra en construcción, se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:
 - a) Por el uso de lugares autorizados para carga y descarga de la vía pública, se pagarán los derechos conforme la siguiente tarifa:

Permiso de carga de mercancías	s UMA	
Por día	0.33 UMA	
Mensual	5 UMA	
Anual	40 UMA	

- b) En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los camiones de carga, automóviles de alquiler, taxis, camionetas, o combis que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota anual de 4.00 UMA;
- c) Por la ocupación de la vía pública de grúas propiedad de particulares, para pernoctar o hacer maniobras pagarán una cuota por evento y por unidad de 5.00 UMA;
- III. Por la ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m² o fracción, pagarán una cuota diaria de 0.5 UMA;
- IV. Por la utilización de la vía pública, de manera subterránea, a nivel de piso y de forma aérea con instalaciones, estructuras y mobiliario urbano, que no sea energía eléctrica, previa autorización y permiso de la Autoridad Municipal competente, el solicitante pagará al Municipio, conforme a lo siguiente:
 - a) Casetas telefónicas, por cada una se pagará 0.02 UMA, debiendo realizar el pago anualizado dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal;
 - b) Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, datos, video, imágenes; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal 0.02 UMA;
 - c) Redes subterráneas por metro lineal, un pago único anual respecto del ejercicio fiscal correspondiente a esta Ley se pagará 0.016 UMA por los siguientes conceptos:
 - 1. Telefonía;
 - 2. Transmisión de datos, y



- 3. Transmisión de señales y televisión por cable;
- d) Redes superficiales o aéreas por metro lineal, anualmente un pago único:
 - 1. Telefonía;
 - 2. Transmisión de datos, y
 - 3. Transmisión de señales de televisión por cable.
- e) Por estructuras verticales de dimensiones mayores a un poste se cobrará un solo pago anual de 79.78 UMA, e
- f) Por transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo sobre nivel de banqueta (no contemplado en los incisos anteriores), por metro cuadrado, anualmente 7.98 UMA.

Dicha cuota deberá enterarse a la Tesorería dentro de los dos primeros meses del año que corresponda y de manera proporcional al momento de su autorización.

CAPÍTULO IV

DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

Artículo 26. La inscripción en el padrón de proveedores, para participar en los procesos de adjudicación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que lleva a cabo el Municipio, ocasionará un derecho a las personas físicas o morales que lo soliciten, cobrando 12.00 UMA.

Artículo 27. Por la adquisición de las bases de licitación pública para adquisiciones, arrendamientos y servicios que realice el Municipio, se cobrará 28.00 UMA.

CAPÍTULO V SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 28. Los solicitantes acreditados de servicios, que se enlistan en las fracciones e incisos siguientes, prestados por la administración municipal, pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Por la licencia de uso de suelo, para iniciar un proceso de ordenamiento urbano y/o proceso constructivo, de conformidad a la zonificación de la carta urbana en el Municipio y de acuerdo con el destino solicitado:



- a) Rustico, 0.02 de UMA por m²;
- b) Casa habitación, 0.12 de UMA por m²;
- c) Terrenos sin construcción, 0.08 de UMA por m²;
- d) Desarrollos habitacionales, 0.08 de UMA por m²;
- e) Residencial 0.15 de UMA por m², y
- f) Campestre 0.15 de UMA por m².
- II. Por el dictamen de uso de suelo comercial de acuerdo a la siguiente clasificación:
 - a) Misceláneas, florerías, venta de plantas, confiterías, fruterías, tortillería, verdulerías, pollerías, carnicerías, salchichonerías, cocinas económicas, taller de reparación de calzado por m² se cobrará, 0.25 UMA.
 - **b)** Papelerías, ciber-Internet, veterinarias, vidrierías, cancelerías, carpinterías, persianas, tiendas de ropa, tienda de regalos por m² se cobrará, 0.30 UMA.
 - c) Mueblerías, tiendas de abarrotes, zapaterías, boutique de ropa y joyerías por m² se cobrará. 0.35 UMA.
 - d) Tiendas de conveniencia, franquicias, tiendas departamentales y casas de empeño por m² se cobrará, 0.30 UMA.
 - e) Tiendas de materiales de construcción, de venta de pisos y azulejos, ferreterías, ferroeléctricas, tiendas de pintura, tiendas de venta de madera por m² se cobrará, 0.30 UMA.
 - f) Super mercado por m² se cobrará, 0.10 UMA.
 - g) De servicios:
 - Cafeterías, pizzerías, cocinas económicas y torterías por m² se cobrará, 0.08 UMA por m².
 - 2. Restaurantes, marisquerías por m² se cobrará, 0.10 UMA.
 - 3. Panaderías, pastelerías y dulcerías por m², se cobrará 0.15 UMA.
 - 4. Auto lavados y talleres mecánicos por m² se cobrará, 0.10 UMA.
 - 5. Hoteles, cabañas, hostales por m² se cobrará, 0.08 UMA.
 - 6. Moteles por m², se cobrará 0.15 UMA
 - 7. Estacionamientos por m² se cobrará, 0.03 UMA.
 - Gimnasios y albercas por m² se cobrará, 0.04 de UMA.
 - Laboratorios, ópticas, consultorios de diferentes especialidades, radiografías por m² se cobrará, 0.75 UMA.
 - 10. Hospitales y clínicas por m² se cobrará 0.20 UMA.
 - 11. Escuelas particulares por m² se cobrará 0.05 UMA.
 - 12. Salones de fiestas por m² se cobrará, 0.10 UMA.
 - 13. Bares, cantinas, botaneros o cualquier otro que tenga venta de bebidas alcohólicas por m² se cobrará, 0.90 UMA.
 - 14. Bancos, financieras y casas de empeño por m², se cobrará 0.75 UMA.



- **15.** Gasolineras, gaseras, y centros de carburación y verificación por m² se cobrará, 0.80 UMA.
- 16. Rubros que no estén contemplados se cobrará, por m² 0.30 UMA.

Quedan exceptuadas del cobro por uso de suelo las librerías.

- III. Inmuebles de uso industrial:
 - a) Inmuebles de uso industrial de hasta 10 000 m², 0.125 UMA por m², además de la tarifa señalada en el inciso anterior, y por cada 10,000.00 m² o fracción excedente pagará 50 UMA.
- IV. Constancia de asignación de número oficial:

CONCEPTOS	DERECHOS CAUSADOS (UMA).	
a) Vivienda	3.00	
b) Comercio	4.00	
c) Industria	6.00	
d) Otro rubro	5.00	

V. Constancia de alineamiento del inmueble, considerando la distancia entre los límites del mismo, en metros lineales de fachada:

CONOCERTO	DERECHOS CAUSADOS (UMA)		
CONCEPTO	HABITACIONAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
a) Hasta 10 m.	2.00	3.00	4.00
b) De 10.01 a 20.00 m.	2.50	3.50	4.50
c) De 20.01 a 30.00. m.	3.00	4.00	6.00
d) De 30.01 a 40.00 m.	4.00	7.00	10.00
e) Por cada metro lineal o fracción adicional al límite anterior se pagará:	0.08	0.12	0.15

Artículo 29. Licencia de construcción cumpliendo lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, según la naturaleza y magnitud de la obra, se cobrarán derechos por m², de acuerdo a la siguiente clasificación:

I. De vivienda:



- a) Vivienda interés social, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, 0.10 UMA por m²;
- b) Vivienda interés medio, 0.13 UMA por m²;
- c) Vivienda en fraccionamientos, 0.15 UMA por m²;
- d) Vivienda tipo residencial medio, 0.25 UMA por m², e
- e) Vivienda tipo campestre 0.30 UMA por m².

La clasificación anterior se tomará de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

- II. De comercio y otros rubros:
 - a) Locales comerciales y/o edificios comerciales y /o de servicio, 0.40 UMA por m²;
 - b) Almacenes, bodegas y naves industriales, techumbres, 0.30 UMA por m²;
 - c) Guarniciones, 0.20 UMA por m;
 - d) Banquetas, pavimentos o rampas, diferentes a las de dominio público, 0.20 UMA por m²;
 - e) Hotel, 0.50 UMA por m²;
 - f) Motel, auto hotel, 0.70 UMA por m2;
 - g) Estacionamiento público cubierto, por m² de construcción 0.20 UMA;
 - h) Estacionamiento público descubierto, por m², 0.15 UMA;
 - i) En el uso de suelo industrial, patio de maniobras, andenes y helipuertos fuera del proyecto original incluido el residencial por m², de construcción, 2.00 UMA;
 - j) Por la autorización de trabajos de movimientos de tierra, con maquinaria pesada, 0.05 UMA por m³;
 - k) Obras para trasmisión tecnológica de datos, 0.5 UMA por m;
 - Establecimientos que almacenen y/o distribuyan gasolina, diésel y/o petróleo en cualquiera de sus modalidades, superficie construida 1.50 UMA por m²;
 - m) En caso de la construcción de sus tanques de almacenamiento 0.20 UMA por m³;
 - n) Por concepto de despliegue, uso, mantenimiento y reparación de infraestructura de telecomunicaciones en la vía pública 2.00 UMA por m;
 - o) Salón social, auditorios y/o jardín para eventos y fiestas, 0.40 UMA por m²;
 - p) Plaza comercial con espacios de esparcimiento, 0.40 UMA por m²;
 - q) Templos religiosos o espacios destinados a culto, se cobrará 3.00 UMA por m²;
 - r) Construcciones destinadas a actividades educativas particulares, 0.20 UMA



por m2;

- s) Construcciones de clínicas, hospitales o espacios destinados a la salud particulares por m² se cobrará, 0.20 UMA;
- t) Construcciones para uso deportivo, 0.15 UMA; por m²;
- u) Estructura para anuncios espectaculares de piso 12.00 UMA, por m de altura;
- v) Anuncio publicitario estructura por m²:
 - 1. Colocado en azotea u otra parte del inmueble, 2.00 UMA;
 - 2. Panorámico con o sin iluminación, 2.00 UMA;
- w) Torres de telecomunicaciones (telefonía, televisión, radio, etcétera):
 - 1. De 0.01 hasta 30 metros de altura, se cobrará 20.00 UMA por m;
 - 2. De 30.01 m en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, por cada m adicional pagará 25.00 UMA.
- III. Agroindustrial, 0.5 UMA por m²;
- IV. Instalación de planta de tratamiento, fosa séptica, lagunas de oxidación y cualquier construcción destinada al tratamiento o almacenamiento de residuos sólidos 0.10 UMA por m²;
- V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de barda, malla ciclónica, tapial y elementos similares después de 25 m por lado se cobrará:
 - a) Hasta 2.50 m de altura, 0.10 UMA por cada m² o fracción;
 - b) Más de 2.50 m de altura por m² o fracción, 0.15 UMA, e
 - c) Bardas para bodegas, nave industrial y fraccionamientos, 0.20 UMA por m².
 - d) Licencia, por cada uno de los siguientes actos de división y fusión:
 - 1. De 90 m² hasta de 200 m², 7.00 UMA;
 - 2. De 200.01 m² hasta 350 m²; 9.00 UMA;
 - 3. De 250.01 m² hasta 500.00 m², 11.00 UMA;
 - 4. De 500.01 m² hasta 1,000.00 m², 13.00 UMA;
 - 5. De 5,000.01 m² hasta 10,000 m², 15.00 UMA, y
 - 6. De 10,000.01m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagará 15.00 UMA, por cada 1,000.00 m² o fracción excedente.
 - e) Licencia por fraccionamiento o lotificación de superficies, cuantificadas por m² se cobrará:
 - 1. De 500.01 m² hasta 1,000.00 m², 0.10 de UMA por m²;
 - 2. De 1,000.01 m² hasta 5,000 m², 0.12 de UMA por m²;
 - De 5,000.01m² hasta 10,000 m2, 0.15 de UMA por m², y



- 4. De 10,000.01 en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, y por cada 10,000.00 m² o fracción excedente pagará 15.00 UMA.
- f) Por cotejo de planos de desarrollo urbano, debidamente autorizados 10.00 UMA.
- g) Para otorgar licencias de ampliación, remodelación y/o demolición, se cobrará:
 - 1. Hasta 50 m² 0.40 UMA por m², y
 - 2. De 50.01 m² en adelante se cobrará 0.25 UMA por m².

La ejecución de las obras y/o su regularización sin tener las licencias, permisos, dictámenes y pago de derechos, se suspenderán mediante la colocación de sellos de suspensión y/o prohibición por parte de la administración municipal, debiéndose pagar además del importe de la cuota omitida, la multa prevista en el artículo 75 de la Ley de Ingresos.

La destrucción de sellos oficiales ameritará también la aplicación de una multa establecida en el artículo 75 de la Ley de Ingresos. En el caso de reincidencia se suspenderá definitivamente la obra.

Artículo 30. Las constancias expedidas por la dirección de obras públicas, que se relacionan a continuación, causarán un derecho equivalente a 7.21 UMA:

- Constancia de existencia o factibilidad de servicios públicos, a excepción de los servicios correspondientes al agua potable;
- Constancia de estabilidad y seguridad;
- III. Constancia de colindancias de terrenos;
- Constancia de terminación de obra, y
- V. Constancia de antigüedad de obra.

Artículo 31. El Dictamen de rectificación de medidas y/o vientos causará un derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

- Terreno rústico, por cada 10,000 m² o fracción, se cobrará 7.21 UMA;
- II. Casa habitación, 7.21 UMA;



- III. Comercio y servicios, 9.27 UMA, y
- IV. Industria, 9.27 UMA.

Artículo 32. Las licencias y dictámenes a que se refieren las diferentes fracciones de los artículos 28 y 29 de la Ley de Ingresos, se sujetará a la vigencia, naturaleza y magnitud de la obra y se regirá por las normas técnicas que se citan en los artículos 27 y 31 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Previamente a la elaboración de las licencias, constancias o dictámenes el solicitante deberá cubrir la cuota por la inspección visual igual a la que se menciona en el párrafo quinto del artículo 18 de esta Ley de Ingresos.

Si el contribuyente acreditado extravía o necesita de una reimpresión de las licencias, constancias o dictámenes, antes de que venza su vigencia, podrá solicitar la reexpedición de las mismas, previo pago del derecho correspondiente a 1.50 UMA.

La vigencia de las licencias y dictámenes se podrá prorrogar por 6 meses más cobrando el 50% del monto que le costó originalmente, a partir de la fecha de su vencimiento, en términos de lo contemplado en los artículos 31 y 32 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, siempre y cuando no se contemplen variaciones significativas a las originalmente contempladas y se solicite y realice dentro de los 10 días hábiles anteriores a su vencimiento.

Si no se solicita por escrito la prórroga descrita en el párrafo anterior o las modificaciones son substanciales, el interesado deberá tramitar nuevamente las licencias, permisos y dictámenes correspondientes, previo pago de los derechos que se considerarán nuevamente en los términos y cantidades señaladas.

Artículo 33. Permiso para obstruir calles, vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta, que no exceda el frente de la propiedad del solicitante, por cada día de obstrucción parcial, causará un derecho equivalente a 7.21 UMA.

Si la obstrucción impide totalmente el tránsito peatonal o vehicular, por cualquier motivo, la cuota se incrementará a 16.00 UMA por día.

Quien obstruya las vías y lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará además de la cuota señalada en el párrafo anterior, la



multa que se especifica en el artículo 75 de la Ley de Ingresos, además de obtener y pagar el permiso correspondiente.

Vencido el plazo concedido el solicitante deberá retirar los materiales que obstruyen la vía, de no hacerlo la administración municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, previo el pago del servicio a razón de 17 UMA por viaje.

Artículo 34. La inscripción en el padrón de contratistas, para participar en los procesos de adjudicación de las obras que lleva a cabo el Municipio, ocasionará un derecho a las personas físicas o morales que lo soliciten, cobrando 80.00 UMA.

Artículo 35. Por la adquisición de las bases de licitación para la obra pública que realice el Municipio, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- Licitación pública, 40.00 UMA;
- II. Invitación a cuando menos tres personas, 16.00 UMA, y
- III. Licitación pública para obras ejecutadas con recursos de aportaciones y participaciones federales, será gratuita, a través de la Plataforma Digital de Contrataciones Públicas.

CAPÍTULO VI SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Artículo 36. Por la autorización y supervisión de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente por el derribo de árboles se pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- Si únicamente se requiere del permiso para el derribo de un árbol, a cargo del solicitante, se cobrará el equivalente a 5.00 UMA;
- II. Si quien realiza los trabajos de derribo y traslado de un árbol es personal de la coordinación de servicios públicos municipales los derechos a pagar fluctuarán:

Altura	Costo
1 m a 5 m	10.00 UMA
5.01 m a 12 m	15.00 UMA



12.01 m a 16 m	20.00 UMA
16.01 m a 25 m	30.00 UMA

III. Se exceptúa de este pago el derribo de árboles que se haga con fines de reforestación agrícola o comunitaria.

Artículo 37. Por la destrucción, corte, arranque, derribo o daño de plantas y árboles en parques, jardines, camellones o en aquellos lugares o espacios de jurisdicción municipal, que sean ocasionados de manera dolosa o culposa, se pagarán derechos por 10.00 UMA, por cada planta o árbol; además de reponer el número de unidades iguales a la especie dañada cubriendo el costo de los trabajos de plantación de acuerdo con lo siguiente:

- I. Reposición de plantas o árboles con una altura de:
 - a) Hasta 1 m, 10 unidades;
 - b) De 1.01 a 3 m, 20 unidades;
 - c) De 3.01 a 5 m, 30 unidades, y
 - d) De más de 5 m, 40 unidades.

Artículo 38. La administración municipal cuando detecte graves problemas de insalubridad, podrá realizar el servicio de limpieza de lotes baldíos, propiedad de particulares y en tal caso cobrará una cuota equivalente a 3.00 UMA por m³ de basura recolectada.

Por la limpieza de los frentes y fachadas de predios, propiedad de particulares, que colinden con la vía pública y muestren desagradable imagen, la administración municipal podrá limpiarlos, cobrando a sus propietarios una cuota de 2.00 UMA por cada ocasión que lo amerite.

Artículo 39. Por la emisión o renovación anual de la licencia de funcionamiento para establecimientos mercantiles o de servicios que generen emisiones contaminantes a la atmósfera, conforme al Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Huamantla:

- I. Para establecimiento "micro" (superficie de hasta 50 m².) 10.00 UMA;
- II. Para pequeñas empresas (superficie de 51 a 150 m²): 15.00 UMA, y
- III. Para medianas empresas (superficie superior a 150 m²): 20.00 UMA.

Artículo 40. El permiso para la utilización de aparatos amplificadores de sonido y demás dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública (perifoneo o



anuncios) o en el medio ambiente de la comunidad se sujetará a las siguientes disposiciones:

- Fuentes fijas o móviles que generen ruido de carácter continuo: el permiso tendrá un costo de 10.00 UMA, debiendo renovarse de manera anual; y
- II. Fuentes fijas o móviles que generen ruido de carácter ocasional: el permiso tendrá un costo de 3.00 UMA por ocasión.

Artículo 41. Los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos, que lleven a cabo la explotación y aprovechamiento de minerales o sustancias, no reservadas para la Federación y/o para el Estado, que constituyan áreas de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán del permiso autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente en el Estado, previa opinión de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente en relación al impacto nocivo al entorno ecológico.

De no existir inconveniente se expedirá el permiso de ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.50 UMA por cada m³ de material disponible para ser extraído, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la autorización de ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable, en los términos especificados en las normas ecológicas, civiles y penales del Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una persona fisca o moral, dedicada al ramo de la construcción y el material lo extraiga dicha persona, la cuota asciende a 0.50 UMA por cada m³ a extraer.

Independientemente del pago de las cuotas por los permisos otorgados en los términos de este artículo, la salida de cada camión de las minas de que se trate, pagará un derecho de vigilancia y control, se cobrará por servicio de recolección y disposición final de residuos de acuerdo a la siguiente tarifa:



- I. Camión con capacidad de 7 m³, 0.5 UMA.
- II. Camión con capacidad de 14 m³, 1.0 UMA.
- III. Camión con capacidad de 28 a 30 m³, 2.0 UMA.

Las faltas al Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Huamantla, cometidas por personas físicas y morales, serán sancionadas con multas de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de esta Ley de Ingresos.

CAPÍTULO VII SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 42. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal, en materia de seguridad y prevención, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Huamantla, Tlaxcala; se pagarán los siguientes derechos de acuerdo a la siguiente clasificación:

- I. Para el caso de expedición de documentos emitidos por la Coordinación Municipal de Protección Civil como son: dictámenes sobre medidas de seguridad, aprobación del programa interno de protección civil, plan de contingencias y dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de vialidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en este artículo, se pagará los derechos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:
- a) Dictámenes, el cobro se realizará conforme a su nivel de riesgo:

Bajo riesgo: Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos.

Mediano riesgo: Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos.

Alto riesgo: Son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan solventes, productos químicos, o concentraciones masivas de personas por los servicios que prestan.

1. Cadenas Comerciales Internacionales, Nacionales y Franquicias:

BAJO	MEDIANO	ALTO
25.00 UMA	80.00 UMA	160.00 UMA



2. Cadenas comerciales Locales y Estatales:

BAJO	MEDIANO	ALTO
20.00 UMA	40.00 UMA	80.00 UMA

3. Instituciones y/o centros educativos privados:

TAMAÑO	CUOTA
Pequeños	10.00 UMA
Medianos	20.00 UMA
Grandes	30.00 UMA
Multinivel	40.00 UMA

4. Comercios Locales:

DIMENSIONES	Bajo	Mediano	Alto
Menos 70 m ²	5.00	7.00	9.00
	UMA	UMA	UMA
70.01 m ² a 150 m ²	15.00	20.00	25.00
2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	UMA	UMA	UMA
150.01 m ² a 300m ²	30.00	40.00	50.00
	UMA	UMA	UMA
300.01 m ² a 600 m ²	40.00	70.00	80.00
	UMA	UMA	UMA
Más 601 m²	80.00	90.00	100.00
	UMA	UMA	UMA

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo de esta Ley, se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda, es de relevancia mencionar que las tarifas quedan sujetas a la inspección realizada por el personal del área correspondiente.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Tlaxcala, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.



Los dictámenes realizados comprenderán única y exclusivamente un ejercicio fiscal.

- II. Expedición de dictámenes para la realización de eventos populares y educativos previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, la cuota se determina al tipo de evento a realizar como a continuación se describen:
 - 1. Espectáculos callejeros, 3.30 UMA;
 - 2. Espectáculos con fines de lucro, 60.00 UMA;
 - 3. Simposios, 20.00 UMA;
 - 4. Congresos, 50.00 UMA;
 - 5. Foros, 60.00 UMA;
 - 6. Talleres, 30.00 UMA;
 - 7. Convenciones, 60.00 UMA, y
 - 8. Seminarios, 50.00 UMA.
- III. Por la verificación en eventos de temporada la tarifa será:
 - Eventos de empresa y corporativos, 10.00 UMA;
 - 2. Eventos con causa y de recaudación de fondos, 2.50 UMA;
 - 3. Espectáculos y eventos de ocio, 11.00 UMA;
 - 4. Eventos deportivos, 8.00 UMA;
 - 5. Eventos sociales, 10.00 UMA, y
 - 6. Reuniones o convenciones, 6.00 UMA.

Artículo 43. La coordinación municipal de protección civil expedirá permisos para la realización de eventos considerados de alto riesgo, previa solicitud escrita de la o las personas responsables, quienes deberán observar todas las recomendaciones que se les indique, derivadas de las disposiciones contenidas en la Ley de Protección Civil del Estado de Tlaxcala y su Reglamento, exonerando al Ayuntamiento de cualquier responsabilidad y/o daño causado a las personas participantes y/o expectantes.

Los derechos que se cobrarán por la expedición de permisos administrativos para la realización de eventos considerados de alto riesgo, se listan en la siguiente tarifa:

I. Soltar en las calles toros, novillos o vaquillas, según el motivo de evento, se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

No.	Animal	Evento	Magnitud	UMA
1	Toros	Capea	5 a 10	125 .00



2	Novillos	Capea	5 a 8	80.00
3	Vaquillas	Capea	2 a 5	25.00

II. Carreras de vehículos automotores, de cualquier tipo o modalidad según el motivo de evento, la magnitud del circuito y la cantidad de vehículos participantes, 80.00 UMA.

Artículo 44. Las faltas cometidas por personas físicas y morales en contra de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y su Reglamento, se sancionarán con multas según lo establezca el artículo 77 de esta Ley de Ingresos.

CAPÍTULO VIII SERVICIOS PRESTADOS POR LA COORDINACIÓN DE AGRICULTURA, GANADERÍA

Artículo 45. El servicio de retiro y disposición de cadáveres de animales tendrá un costo para el solicitante de 3.00 UMA cuando se trate de animales con un peso igual o inferior a 50 kilogramos, y de 6.00 UMA para aquellos cuyo peso sea superior a 50.01 kilogramos.

CAPÍTULO IX SERVICIOS PRESTADOS EN EL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 46. El Ayuntamiento, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal para el sacrificio de ganado mayor y ganado menor, cobrando Derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- Por el sacrificio de ganado mayor, por cabeza 1 UMA, y
- II. Por el sacrificio de ganado menor, por cabeza 0.50 UMA.

Los propietarios del ganado deberán convenir expresamente con las personas que realicen la matanza, las condiciones y los términos económicos de la misma, eximiendo al Ayuntamiento de cualquier responsabilidad, daño por accidente o demanda laboral, al no tener ninguna relación con dichas personas.

Los matarifes que usen las instalaciones del rastro municipal pagarán cada uno de ellos y por día, una cuota equivalente a 0.26 UMA.

Artículo 47. Invariablemente la Administración Municipal realizará verificación

44



sanitaria, sobre los animales que se pretendan sacrificar, dentro de las instalaciones del rastro municipal y el costo de dicho servicio estará incluido en las cuotas señaladas en el primer párrafo del artículo anterior.

Toda matanza realizada fuera del rastro municipal se considerará como clandestina, y quienes la practiquen en condiciones de insalubridad se harán acreedores de las sanciones que se mencionan en el artículo 75, de esta Ley de Ingresos.

La Administración Municipal en ejercicio de las facultades que le otorga la legislación sanitaria, efectuará visitas rutinarias a los expendios de carne para verificar que el producto existente tenga impreso el sello municipal correspondiente, en caso de negativa del propietario y/o encargado del establecimiento se procederá a imponer una sanción en términos del artículo 75 de esta Ley de Ingresos.

Artículo 48. Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros municipios, y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. De ganado mayor, por canal 1 UMA, y
- II. De ganado menor, por canal 0.50 UMA.

Artículo 49. Otros servicios prestados en el rastro municipal causarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- Por el uso de corrales, por cabeza y por cada día utilizado, sin importar el tamaño del ganado 0.25 UMA;
- II. Por el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, por unidad vehícular 0.50 UMA;
- III. Por el traslado de canales a los establecimientos, de quienes lo soliciten, se pagará por viaje y no por cabeza, en la zona urbana de la Ciudad 0.50 UMA. Fuera de esta zona, se aplicará una cuota equivalente a 0.05 UMA por kilómetro recorrido, y
- IV. La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro y los servicios prestados en él, fuera de horario de trabajo y en días inhábiles o festivos, adicional a las tarifas establecidas, se incrementará en un 50 por ciento.

CAPÍTULO X EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS,



CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 50. Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.65 UMA, y
- III. Por la expedición de los siguientes documentos se cobrará una cuota equivalente a 1.5 UMA:
 - a) Constancia de radicación;
 - b) Constancia de ingresos;
 - c) Constancia de dependencia económica, e
 - d) Cualquier otra constancia, a solicitud del interesado.

Artículo 51. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir, las primeras 20 copias simples o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO XI SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 52. El municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente tarifa:

- I. Inhumación por persona, en el panteón de Jesús, 57 UMA, y
- II. Inhumación por persona, en el panteón de Santa Anita:
 - a) Primera sección, 57 UMA;
 - b) Segunda sección, 47 UMA, e
 - c) Tercera sección, 37 UMA.



Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano con que cuenta la administración municipal.

Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 4.12 UMA por año.

La expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en las fracciones I y II de este artículo.

Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados, y

- III. Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:
 - a) Lapidas, 3 UMA;
 - b) Monumentos, 5 UMA, e
 - c) Capillas, 10 UMA.
- IV. Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias 6 UMA, y
- V. Por el permiso depósito de ceniza en columbario y/o espacios ocupados en los panteones, se cobrará 15.00 UMA en los panteones mencionados en las fracciones I y II del presente artículo.

CAPÍTULO XII EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS Y OTRAS FORMAS DE HACER PUBLICIDAD

Artículo 53. Corresponde a la administración municipal, la expedición de permisos para que las personas físicas o morales coloquen, instalen o utilicen cualquier medio de publicidad de sus establecimientos, marcas, productos, eventos o servicios, que se anuncien en la vía y espacios públicos, que están regulados por el Código Financiero, el Bando de Gobierno Municipal, así como por las disposiciones normativas emitidas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Tlaxcala y la normatividad aplicable en materia de protección civil.

La expedición del permiso se cobrará, según la dimensión del anuncio por m² o fracción, y también según sus propias características, de acuerdo a la siguiente tarifa:



- I. Pintado en pared y/o fachada, 1 UMA;
- II. Adosado en fachada, 2 UMA;
- III. Estructural colocado en fachada, 3 UMA;
- IV. Estructural luminoso colocado en fachada, 4 UMA;

No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones anteriores las dependencias u organismos de la federación, el Estado y el Municipio, por la colocación de anuncios en la vía pública de publicidad para actividades, programas o campañas de las instituciones de salud, educativas, deportivas o culturales.

Por la colocación o difusión de anuncios publicitarios, de cualquier tipo, que no cuenten con el permiso correspondiente se pagará, además de la cuota señalada en la tarifa anterior, la multa que consigna el artículo 75 de esta Ley de Ingresos.

CAPÍTULO XIII INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN MUNICIPAL DE NEGOCIOS, EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE CÉDULAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 54. Conforme lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo Único, del Bando de Gobierno Municipal y prevención del delito con participación ciudadana de Huamantla en vigor, se requiere de licencia de funcionamiento, permisos y autorizaciones para el ejercicio de cualquier actividad económica.

El presidente municipal, en términos de lo que establece la Ley Municipal y del contenido del artículo 4 de esta Ley de Ingresos, contando con la autorización del Ayuntamiento, podrá suscribir el convenio de colaboración en materia fiscal estatal, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la autorización y recaudación, en el territorio del Municipio de la expedición y el refrendo de la licencia municipal de funcionamiento, debiendo cumplir lo estipulado en el reglamento para la expedición de licencias o refrendos, para el funcionamiento de establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tlaxcala, pronunciado al amparo de los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero.

- I. Tratándose de establecimientos comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicio, fábricas, industrias, bodegas, bancos, casas de empeño, plataformas digitales y en general, personas físicas y morales, pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas: (ANEXO 1 de la Ley).
 - a) Cadenas comerciales Internacionales, Nacionales y Franquicias:



Giro	Licencia UMA	Refrendo UMA
Α	200.00	150.00
В	190.00	140.00
С	180.00	130.00
D	170.00	120.00
E	160.00	110.00
F	150.00	100.00

b) Cadenas comerciales Locales y Estatales

Giro	Licencia UMA	Refrendo UMA
Α	160.00	100.00
В	150.00	90.00
С	140.00	80.00
D	130.00	70.00
E	120.00	60.00
F	100.00	50.00

c) Instituciones y/o centros educativos privados:

GIRO	Licencia UMA	REFRENDO UMA
Pequeños: superficie hasta 59 m²	20.00	12.50
Medianos: de 59.01 m ² a 94 m ²	50.00	37.50
Grandes: de 94.01 m² a 119 m²	72.00	62.50
Multinivel: 119.01 m ² o más.	100.00	87.50

d) Comercios Locales:

DIMENSIONES	Licencia UMA	REFRENDO UMA
Menos 70 m ²	20.00	10.00
70.01 m ² a 150 m ²	40.00	20.00
151.01 m ² a 300m ²	60.00	30.00
301.01 m ² a 600 m ²	80.00	40.00



Más 601 m ²	100.00	50.00	
IVIAS COTTITI	100.00		

- e) Fábricas e industrias: 2,000.00 UMA por inscripción y 1,000.00 por refrendo.
- II. En el caso de personas físicas que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, por su capital social, monto de inversión, superficie y dimensiones, pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:
 - a) Por la inscripción en el padrón de industria y comercio, 10.00 UMA, y
 - b) Por el refrendo de licencia de funcionamiento, 30.00 UMA.
- III. Por la reposición de documentos que se refieran a inscripción en el padrón de industria y comercio, para refrendo de licencias de funcionamiento y constancias diversas, y a petición de la parte interesada se cobrará por cada trámite administrativo, 2.00 UMA.

La autoridad fiscal responsable de aceptar o negar la inscripción en el padrón municipal de negocios y expedir la correspondiente licencia de funcionamiento será el tesorero municipal, previo trámite realizado en la coordinación de ingresos, quien solicitará a las personas físicas o morales, propietarios de los establecimientos o sus representantes legales acreditados, el cumplimiento de los requisitos que se deberán satisfacer para obtenerla por vez primera y fijar la cuota correspondiente.

Es forzoso cumplir los requisitos establecidos en el reglamento municipal para el registro y la expedición de licencias o refrendos, para el funcionamiento de establecimientos con actividades comerciales, industriales y de servicios de Huamantla.

Derivado de la inscripción en el padrón municipal de negocios, la tesorería expedirá la correspondiente licencia, siempre que se cumplan los requisitos siguientes: deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento y tendrá vigencia de un año fiscal, durante los meses de enero, febrero y marzo del nuevo ejercicio fiscal los establecimientos que ya cuentan con su licencia de funcionamiento deberán gestionar el refrendo de la misma y cumplir con los requisitos enunciados en el reglamento municipal respectivo.

Artículo 55. El artículo 75 de esta Ley determina las multas a que se hará acreedor el contribuyente por no tramitar su registro e iniciar actividades sin contar con la licencia de funcionamiento, por la falta del refrendo anual, cambio de domicilio,



traspaso sin autorización, cambio de propietario, cambio de nombre o razón social, cambio de giro y cambio de horario, sin notificarlo a la autoridad fiscal municipal.

La Tesorería se reserva el derecho de revocar o cancelar la licencia otorgada, según las circunstancias de la falta cometida.

CAPÍTULO XIV SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 56. Los servicios médicos, de rehabilitación, psicológicos, jurídicos, alimentarios y/o asistenciales que contempla la Ley de Asistencia Social del Estado de Tlaxcala, proporcionados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, generan las cuotas de recuperación determinadas en UMA, que se contemplan en la siguiente tarifa:

- I. Servicios médicos:
 - a) Consulta médica, 0.5 UMA, e
 - b) Certificado clínico, 1 UMA;
- II. Servicios jurídicos:
 - a) Asesoría legal, 0.5 UMA, e
 - b) Elaboración de convenios conciliatorios, 1 UMA, y
- III. Los servicios de rehabilitación y psicología que se listan a continuación se pagarán indistintamente a razón de 0.5 UMA:
 - a) Valoración;
 - b) Electroterapia;
 - c) Mecanoterapia;
 - d) Hidroterapia;
 - e) Termoterapia;
 - f) Estimulación múltiple temprana;
 - g) Terapia de lenguaje y aprendizaje, e
 - h) Psicología.
- IV. Los servicios de nutrición que se listan a continuación se pagarán a razón de:
 - a) Consulta para niñas, niños y adolescentes. 0.5 UMA, y
 - b) Consulta para adultos. 1.00 UMA.
- V. Los servicios de òdontología que se listan a continuación se pagarán en razón de:
 - a) Consulta dental general 0.5 UMA;



- b) Consulta dental de urgencia 1.00 UMA;
- c) Consulta de prótesis 1.00 UMA;
- d) Limpieza dental adulto 2.00 UMA;
- e) Limpieza dental niño 1.00 UMA;
- f) Resinas 2.00 UMA;
- g) Extracción simple previa valoración y radiografía 2.00 UMA;
- h) Aplicación de flúor 1.00 UMA;
- i) Pulpotomía 2.00 UMA;
- i) Drenaje abscesos 2.00 UMA;
- k) Cention amalgamas 2.00 UMA, y
- I) Obturación temporal 1.00 UMA

Si durante el ejercicio fiscal surge la posibilidad de prestar otros servicios asistenciales, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, está autorizado para proporcionarlos, fijando las cuotas que congruentemente correspondan a los gastos que generen, debiendo notificarlo al Ayuntamiento para su conocimiento y aprobación.

Los servicios asistenciales proporcionados por el sistema estatal y que por convenio preste el sistema municipal, causará los derechos que la institución estatal determine.

CAPÍTULO XV SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO

Artículo 57. Los ingresos que obtenga la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huamantla (CAPAMH) derivados de la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, se recaudarán conforme a las siguientes tarifas y cuotas que determinen su consejo de administración:



	EJERCI	CIO FISCAL	2026	
CUOTA	TIPO	UMA AGUA	UMA DRENAJE	TOTAL UMA
DOMÉSTICA	A-1	1.4415	0.11	1.55
DOMÉSTICA	A-2	1.86	0.14	2.00
DOMÉSTICA	В	2.883	0.22	3.10
DOMÉSTICA	GRUPOS VULNERABLES	1.0044	0.08	1.08
DOMÉSTICA	SUBSIDIOS ESPECIALES	0.6324	0.05	0.68
DOMÉSTICA	COMITÉS DE COMUNIDADES	45.2538	3.41	48.66

I. Descripción de las tarifas.

- a) UMA AGUA. A la cuota establecida por concepto de cobro derecho de agua de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización;
- b) UMA DRENAJE. A la cuota establecida por concepto de cobro derecho de drenaje de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización;
- c) DOMÉSTICA A-1. Vivienda de interés social (unifamiliar o departamento en condominio), sin ninguna ampliación; con cochera para un auto; o aquella casa sola que por sus condiciones sea evidente el estado de marginación;
- d) DOMÉSTICA A-2. Vivienda (bifamiliar o dúplex), con ampliación; con cochera para dos autos; o aquella casa que por sus condiciones sea evidente el consumo considerable de agua;
- e) DOMÉSTICA B. Vivienda con ampliación apta para más de tres familias; con cochera para autos; o aquella casa que por sus condiciones sea evidente el consumo considerable de agua;
- f) DOMÉSTICA GRUPOS VULNERALES. Se consideran dentro de esta categoría y podrán pagar hasta un 70 por ciento de la tarifa que corresponda, todas aquellas personas que sean considerados adultos mayores que así lo acrediten con la documentación oficial respectiva, ya sean pensionados o jubilados; y personas con alguna discapacidad parcial permanente. En este grupo también quedan considerados las escuelas públicas de nivel básico federales y/o estatales;



- g) DOMÉSTICA SUBSIDIOS ESPECIALES. Se consideran dentro de esta categoría y podrán pagar hasta un 50 por ciento de la tarifa que corresponda, todas aquellas personas que se encuentren afiliados a un grupo social o asociación civil sin fines de lucro que se encuentre validado por la Coordinación de Bienestar del Municipio de Huamantla, e
- h) COMITÉS DE COMUNIDADES. Se consideran dentro de esta categoría a los comités de comunidades a los cuales la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado le proporciona el servicio de Agua Potable y Alcantarillado.

Las tarifas establecidas en la tabla anterior deberán ser cubiertas de manera mensual.

	SERV	ICIO MEDID	O DOMÉSTICO) (15m³)	
		EJERCICI	O FISCAL 2026	ì	
CUOTA	TIPO	UMA AGUA	UMA DRENAJE	TOTAL UMA	TOTAL UMA METRO EXCEDENTE
DOMESTICA	A-1	1.4415	0.11	1.55	0.09
DOMESTICA	A-2	2.8737	0.22	3.09	0.09

- II. Descripción de las tarifas.
 - a) SERVICIO MEDIDO DOMÉSTICO (15m³). Al servicio doméstico al que se le instale un medidor para medir el consumo de agua en domicilios que por sus características (bifamiliar, dúplex, residencial medio o residencial) así lo requieran;
 - b) DOMÉSTICA A-1. Vivienda residencial medio, o residencial; con cochera y jardín con extensión máxima de 250 m² vivienda que por sus condiciones sea evidente el consumo de agua. El presente servicio pagará de 1 a 15 m³ la cuota establecida en el servicio fijo doméstico 1.55 UMA; a partir de 16 m³ pagará de manera adicional 0.09 UMA por los metros excedentes consumidos, e
 - c) DOMÉSTICA A-2. Vivienda residencial, con cochera y jardín con extensión mayor de 250 m² vivienda que por sus condiciones sea evidente el consumo de agua. El presente servicio pagará de 1 a 15 m³ la cuota establecida en el servicio fijo doméstico 3.09 UMA; a partir de 16 m³ pagará de manera adicional 0.09 UMA por los metros excedentes consumidos.



	SEF	RVICIO FIJO COMER	CIAL	
	E	JERCICIO FISCAL 2	026	·
CUOTA	TIPO	UMA AGUA	UMA DRENAJE	TOTAL UMA
COMERCIAL	Α	1.8228	0.14	1.96
COMERCIAL	В	2.8737	0.22	3.09

III. Descripción de las tarifas en la tabla anterior.

- a) SERVICIO COMERCIAL. Al servicio comercial al que se le instale un medidor para medir el consumo de agua en el establecimiento comercial;
- b) COMERCIAL A. Comercios y prestadores de servicios que utilicen el agua sólo para la limpieza de su local, oficina y el servicio de sanitarios y/o negocios de las mismas características definidas en la tabla de clasificación como micro empresas dada por la Secretaría de Economía o su equivalente, e
- c) COMERCIAL B. Giros que utilicen el agua como parte de su procedimiento de producción de bienes y servicios y/o negocios de las mismas características definidas en la tabla de clasificación como micro empresas dada por la Secretaría de Economía o su equivalente.

SERVIC	IO COMERCIA				TIR DE 15m³)
		EJERCIC	IO FISCAL 202	26	
CUOTA	TIPO	UMA AGUA	UMA DRENAJE	TOTAL UMA	UMA APLICADA METRO EXCEDENTE
COMERCIAL	А	1.8228	0.14	1.96	0.18
COMERCIAL	В	2.8737	0.22	3.09	0.21
COMERCIAL	С	5.66	0.41	5.88	0.21
COMERCIAL	C-GIROS ESPECIALES	6	6.19	6.19	0.25

IV. Descripción de las tarifas en la tabla anterior.

 a) SERVICIO COMERCIAL MEDIDO. Al servicio comercial al que se le instale un medidor para medir el consumo de agua;



- b) COMERCIAL A. Comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios o producción, como: escuelas privadas, hoteles, casas de huéspedes y moteles de hasta diez habitaciones, instituciones bancarias, tintorerías, lavanderías hasta cinco lavadoras, laboratorios clínicos, panaderías y pastelerías, elaboración de helados, nieve y paletas de hielo, lavado de autos, molinos de nixtamal, chile y especias, salones de fiestas, agencias automotrices con servicio de lavado y engrasado, rastros y servicios de lavado y engrasado en general, y demás con características similares de uso de servicios, y/o negocios de las mismas características definidas en la tabla de clasificación como pequeñas empresas, industrias o comercios y/o servicios dada por la Secretaría de Economía o su equivalente. El presente servicio pagará de 1 a 15 m³ 1.96 UMA; a partir de 16 m³ pagará de manera adicional 0.18 UMA por los metros excedentes consumidos;
- c) COMERCIAL B. Comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios o producción, tal como hoteles, casas de huéspedes y moteles con más de diez habitaciones o que tengan restaurante-bar, gasolineras, purificadoras de agua y lavanderías con más de cinco lavadoras, y demás con características similares de uso de servicios, y/o negocios de las mismas características definidas en la tabla de clasificación como medianas empresas, dada por la Secretaría de Economía o su equivalente. El presente servicio pagará de 1 a 15 m³ 3.09 UMA; a partir de 16 m³ pagará de manera adicional 0.21 UMA por los metros excedentes consumidos;
- d) COMERCIAL C. Comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios o producción y demás con características similares de uso de servicios, y/o negocios de las mismas características definidas en la tabla de clasificación como grandes empresas, dada por la Secretaría de Economía o su equivalente. El presente servicio pagará de 1 a 15 m³ 5.88 UMA; a partir de 16 m³ pagará de manera adicional 0.21 UMA por los metros excedentes consumidos;
- e) COMERCIAL C GIROS ESPECIALES. Comercios, industrias y servicios que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios: centros comerciales, hospitales, envasadora y plantas industriales purificadoras de agua, fábrica de hielo e industrias en general, y/o negocios de las mismas características definidas en la tabla de clasificación como medianas empresas, dada por la Secretaría de Economía o su equivalente. El presente servicio pagará de 1 a 15 m³ 6.19



UMA; a partir de 16 m³ pagará de manera adicional 0.25 UMA por los metros excedentes consumidos;

	RVICIO COMERCIAL MEDI (m³ EXCEDEN				
	EJERCI	CIO FISCA	L 2026		
CUOTA	TIPO	UMA AGUA	UMA DRENAJE	TOTAL UMA	UMA APLICADA METRO EXCEDENTE
COMERCIAL	D- SERVICIO INDUSTRIAL, TIENDAS DE AUTO SERVICIO Y DEPARTAMENTALES	48	0.22	48.22	0.34

SERVICIO C	OMERCIAL MEDIDO PA EXCEDENTE A F			NSUMI	DORES (m ³
	EJERCICIO	FISCAL	2026		
CUOTA	TIPO	UMA AGUA	UMA DRENAJE	TOTAL	UMA APLICADA METRO EXCEDENTE
COMERCIAL	D- SERVICIO INDUSTRIAL. TIENDAS DE AUTO SERVICIO Y DEPARTAMENTALES	48	0.22	48.22	0.34

SERVICIO COMERCIAL MEDIDO PARA GRANDES CONSUMIDORES. Comercios, industrias y servicios que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios: centros comerciales, hospitales, envasadora y plantas industriales purificadoras de agua, fábrica de hielo e industrias en general, y/o negocios de las mismas características definidas en la tabla de clasificación como grandes empresas o cadenas comerciales dada por la Secretaría de Economía o su equivalente. El presente servicio pagará de 1 a 25 m³ 48.22 UMA; a partir de 26 m³ pagará de manera adicional 0.34 UMA por los metros excedentes consumidos.

CONCEPTO	TOTAL UMA
DERECHO DE DESCARGA TIENDAS DE AUTOSERVICIO	14.00
DERECHO DE DESCARGA INDUSTRIAL	30.00



DERECHO DE DESCARGA TIENDAS DE AUTOSERVICIO. Al conjunto de parámetros físicos, químicos, biológicos y de sus niveles máximos que vierte una tienda de autoservicio a los sistemas de alcantarillado administrados por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huamantla producido por su proceso de producción de alimentos y embutidos permitidos por las disposiciones establecidas en las leyes vigentes para las descargas de aguas residuales determinados por la CAPAMH, la Comisión Nacional del Agua o por el Organismo de cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias.

El presente servicio pagará 14 UMA por derecho de descargas de agua.

DERECHO DE DESCARGA INDUSTRIAL. Al conjunto de parámetros físicos, químicos, biológicos y de sus niveles máximos que vierte una industria a los sistemas de alcantarillado administrados por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huamantla producido por su proceso de producción permitidos por las disposiciones establecidas en las leyes vigentes para las descargas de aguas residuales determinados por la CAPAMH, la Comisión Nacional del Agua o por el Organismo de cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias.

DERECHO POR DESCARGAS I	DE DRENAJE
EJERCICIO FISCAL 2	026
CONCEPTO	TOTAL UMA
DERECHO DE DESCARGA TIENDAS DE AUTOSERVICIO	14.00
DERECHO DE DESCARGA INDUSTRIAL	21

OTROS SERVICIO	S
EJERCICIO FISCAL	2026
CONCEPTO	TOTAL UMA
DERECHO POR CONSERVACION DE TOMA	0.41
CONSTANCIAS	2.00
CAMBIO DE TITULAR	5.14
RECONEXIONES	3.12
REACTIVACION DE TOMA	1.56



REUBICACION DE TOMA	3.99
THE ACT OF STREET STREET STREET STREET STREET STREET STREET	

S DE DRENAJE	
2026	
TOTAL UMA	
2.59	
3.40	
124.00	
124.00	
3.97	
8.31	

FACTIBILIDADES DE SERVICIO			
EJERCICIO FISCAL 2026			
CONCEPTO	TOTAL UMA		
VIVIENDA CONSTRUIDA	66.99		
LOTE	31.37		
COMERCIAL	124		

CONTRATO DE SERVICIO D	E AGUA POTABLE	
EJERCICIO FISCAL 2026		
CONCEPTO	TOTAL UMA	
DOMESTICO GENERAL	28.35	
COMERCIO GENERAL	30.62	
GIROS ESPECIALES	60.00	

SERVICIO DE PIPA	
EJERCICIO FISCAL 2026	
CONCEPTO	TOTAL UMA
PIPA DE 9m ³ RUTA 1 1 A 10 KM	7.70
PIPA DE 9 m ³ RUTA 2 DE 11 A 15 KM	14.00
PIPA DE 9m³ RUTA 3 MAS DE 15 KM. SIN SALIR DE LOS LÍMITES DEL MUNICIPIO	20.00

EXTRACCION DE AGUA Y CARGA DE PIPAS



EJERCICIO FIS	CAL 2026
CONCEPTO	TOTAL UMA
METRO CÚBICO	0.45

Conforme al Código Financiero, los adeudos vencidos serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huamantla, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución que contempla el Código Financiero.

CAPÍTULO XVI CELEBRACIÓN DE LA INTERNACIONAL FERIA DE HUAMANTLA

Artículo 58. Con motivo de la celebración de la feria anual la comisión organizadora, designada por el Ayuntamiento, percibirá ingresos provenientes de patrocinios, cuotas de recuperación, venta de artículos promocionales, arrendamiento de inmuebles y otros que, en su momento y de acuerdo al plan de trabajo y el programa de realización de las festividades, determine la comisión organizadora, debiendo el Ayuntamiento aprobar las diferentes condiciones e informarlas oportunamente para que surtan efectos ante terceros.

Los stands que conceda la administración municipal, para la utilización de la vía y lugares públicos concesionada a los establecimientos de diversiones, espectáculos y ventas integradas, así como a las personas físicas y morales que soliciten el permiso correspondiente para realizar actividades comerciales y/o artísticas, causarán derechos que se cobrarán por una sola vez al año, equivalentes a las contempladas en esta Ley de Ingresos.

La ocupación de lugares públicos y la celebración de eventos de cualquier naturaleza que requiera la ocupación de las áreas determinadas en el artículo 60 de esta Ley de Ingresos, generarán los derechos que se señalan en dicho artículo.

Los permisos que se otorguen al amparo de las disposiciones de esta Ley de Ingresos, se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se determinen por motivo de la celebración de la feria anual.

Los recursos que se obtengan de la realización de la feria, hechas las deducciones correspondientes a su organización, se ingresarán en cuentas de la Tesorería y formarán parte de la cuenta pública.



CAPÍTULO XVII COBRO DE DERECHO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 59. Objeto: Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que presta el Municipio en la vía pública, en calles, avenidas, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este capítulo.

Artículo 60. Son **Sujetos** de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio.

Artículo 61. Es **base** de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;



- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requirieron para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

Artículo 62. La **Cuota** mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el ejercicio fiscal de 2026, será de **0.38 UMA**.

Artículo 63. El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la Tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida dicha Tesorería.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 64. Los productos que obtenga el municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la venta de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice tales operaciones.



Artículo 65. Los lotes en panteones propiedad del municipio, no serán sujetos de enajenación alguna y únicamente se obtendrán de ellos los ingresos según lo dispuesto en el artículo 53 de esta Ley de Ingresos.

CAPÍTULO II POR ARRENDAMIENTO DE ÁREAS Y SUPERFICIES EN EL MERCADO MUNICIPAL Y EL USO DE LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS PARA TIANGUIS

Artículo 66. Los ingresos producto del arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero y su relación con el artículo 19 del reglamento de mercados y lugares destinados para tianguis del municipio de Huamantla, se percibirán de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Tratándose del mercado municipal "Plutarco Montiel" y de la central de abastos y autobuses "Lorena Cuellar Cisneros"; dentro de éste, los locales destinados para comercio fijo y semifijo, por el arrendamiento mensual se aplicarán, por cada m² o excedente, las siguientes cuotas tarifas:

- I. Espacios en la explanada anexa al mercado, 0.42 UMA;
- II. Mesetas en el interior del mercado, 0.42 UMA;
- III. Accesorias en el interior del mercado, 0.63 UMA;
- IV. Accesorias en el exterior del mercado, 0.83 UMA, y
- V. La administración municipal regulará el régimen del inmueble, considerando además las siguientes disposiciones:
 - a) El Municipio celebrará contratos de arrendamiento con vigencia de 1 año, mismos que serán renovados en el primer trimestre del Ejercicio Fiscal correspondiente, de lo contrario, podrá disponer de dichos locales y otorgarlos a quien o quienes lo soliciten, siempre y cuando reúnan los requisitos que se acuerden para su arrendamiento;
 - b) El pago extemporáneo del arrendamiento de los locales en el mercado municipal tendrá un plazo de tolerancia de tres meses, el cual trascurrido si no se cubre se multará al arrendatario, según lo dispone el artículo 75 de esta Ley de Ingresos;
 - c) Los concesionarios de locales, ubicados dentro y fuera del mercado municipal, podrán traspasar o ceder los derechos de sus concesiones a terceras personas, debiendo contar obligatoriamente con la autorización del Municipio;



- d) Los nuevos concesionarios de los locales, realizarán un depósito de garantía a favor del Municipio, equivalente a la siguiente tarifa:
 - 1. Espacios en la explanada anexa al mercado, 100 UMA;
 - 2. Mesetas en el interior del mercado, 100 UMA;
 - 3. Accesorias en el interior del mercado, 150 UMA, y
 - 4. Accesorias en el exterior del mercado, 200 UMA;
- e) El traspaso que se realice entre particulares, sin el consentimiento del Municipio, serán nulos de derecho y a quienes los celebren, además de cancelarles el arrendamiento, se les aplicará una multa económica según lo estipula en el artículo 75 de esta Ley de Ingresos;
- f) Todos aquellos puestos provisionales o semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, dentro del mercado municipal y en las zonas destinadas para ello, en día y horario específico, pagarán independientemente del giro que se trate, una cuota mensual equivalente a 0.50 UMA por cada 1.5 m², e
- g) En el interior del mercado municipal, por el alquiler de los baños públicos, se cobrará una cuota equivalente a 0.06 UMA, individualmente e indistintamente si el usuario es mujer u hombre.

Artículo 67. Según lo contempla el reglamento de mercados y lugares destinados para el tianguis del municipio de Huamantla, la administración municipal está facultada para otorgar los permisos necesarios para la utilización de las vías o espacios públicos, para ejercer los actos de comercio que se realicen: eventualmente, un día de la semana, diariamente o en temporadas preestablecidas.

Los derechos para hacer uso de los lugares destinados para el comercio ambulante, así como para el comercio pre establecido de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrarán por m².

Toda persona que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis, con lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Por los puestos semifijos, independientemente del giro de que se trate, que sean autorizados para el ejercicio del comercio en las zonas destinadas, en el día y horario específico, se pagará por los primeros 3 m², 0.50 UMA;
- II. Por cada m² excedente, 0.06 UMA, y
- III. Los comerciantes que soliciten establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán por m², 1.50 UMA.



Durante el mes de agosto, estas cuotas tendrán un incremento de 0.50 UMA por m², para quienes demuestren una actividad constante comercial durante el año y hayan cubierto los derechos correspondientes.

CAPÍTULO III ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 68. El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad municipal, que a continuación se listan, se regulará por lo estipulado en los contratos y permisos respectivos. Las tarifas de los Productos que se cobren los determina la Administración Municipal según el uso que se le vaya a dar al inmueble de que se trate, con base al tiempo de ocupación, la superficie, al consumo de agua potable y de energía eléctrica, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Las cuotas a pagar las fijará el Ayuntamiento, mediante constancia de autorización escrita, y de acuerdo a la siguiente tarifa:

- Auditorio municipal, 100 UMA;
- II. Plaza de toros "La taurina":
 - a) Cuando se trate de eventos lucrativos, 125.00 UMA por evento;
 - b) Cuando se trate de eventos sociales, 110.00 UMA por evento, y
 - c) Cuando se trate de apoyos a instituciones, 100.00 UMA por evento;
- III. Cancha 13, 100 UMA;
- IV. Unidad deportiva Miguel Arroyo Rosales, 80 UMA;
- V. Lienzo charro Huamantla, 100 UMA;
- VI. Palenque de gallos, 100 UMA;
- VII. Explanada del centro cívico, 90 UMA;
- VIII. Salón anexo del centro cívico, 20 UMA;
 - IX. Ante sala del museo de la Ciudad, 30 UMA;
 - X. Patio de la colecturía, 10 UMA;
 - XI. Parque Juárez, 10 UMA, y



XII. Calles, avenidas, bulevares y plazuelas, por día por m², 5 UMA.

Si el arrendamiento de los bienes inmuebles, son de carácter cultural y/o altruista y entrenamiento ecuestre la cuota será de 1 UMA.

CAPÍTULO IV OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA PARA ESTACIONAR VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON LA MODALIDAD DE PARQUÍMETROS

Artículo 69. El cobro por el espacio que ocupen los automóviles y demás vehículos automotores en la vía pública cuando éstos se coloquen en las áreas destinadas a estacionamiento, mediante la modalidad de parquímetros, se hará con base en lo establecido en el reglamento municipal para estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, regulado por parquímetros en la Ciudad de Huamantla, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- Pago mediante la aplicación "App Parkimovil", por hora y fracción, 0.0727
 UMA;
- Pago mediante establecimiento autorizado, por hora y fracción, 0.0727 UMA,
 y
- III. Pago vía de servicios de mensajes cortos SMS, por 15 minutos o fracción, 0.0259 UMA.

El horario de operación de los parquímetros será de las 8:00 a las 21:00 horas, de lunes a sábado, a excepción de los días festivos.

Quienes realicen su pago correctamente quedarán cubiertos por un seguro de responsabilidad civil de hasta \$5,000.00 pesos, contra daño, robo y cristalazo.

El automovilista que no pague la cuota de estacionamiento, en el horario y días establecidos, pagará la multa que se señala en el artículo 75 de esta Ley de Ingresos.

Los ingresos recaudados por concepto de parquímetros y los que deriven de multas por parquímetros deberán de depositarse en una cuenta bancaria específica para tal fin, a nombre del municipio y formarán parte de la cuenta pública.

CAPÍTULO V OTROS PRODUCTOS



Artículo 70. Los ingresos provenientes de los intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán en los términos señalados en los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero, de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del municipio y se deberán reflejar en la cuenta pública.

Cuando dichas inversiones excedan del 10 por ciento del total de los ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 71. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 72. Los adeudos por la falta de pago oportuno, causarán un recargo por cada mes o fracción y actualizaciones, cobrándose sólo hasta el equivalente de 5 años del adeudo respectivo, conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación el para ejercicio fiscal 2026.

Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación para el ejercicio fiscal 2026.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 73. Las multas por las infracciones previstas en el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXV LEGISLATURA



Artículo 74. Con independencia de las responsabilidades, sanciones o penas en que se incurra de conformidad con las leyes y ordenamientos administrativos, la autoridad fiscal aplicará las sanciones establecidas, cuando se incurra en los supuestos previstos como infracciones fiscales descritos en el Título Décimo Segundo del Código Financiero.

La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas.

La autoridad fiscal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Si el infractor de las diferentes faltas contenidas en esta Ley de Ingresos y los reglamentos municipales conexos, fuese jornalero, obrero, trabajador asalariado o no asalariado, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de 2 UMA.

Artículo 75. Se sancionarán con multa económica las siguientes faltas:

- Por no obtener las licencias y permisos señaladas en el artículo 29 de esta Ley de Ingresos, 15 UMA;
- Cuando se destruyan los sellos de clausura de obra y se continúe construyendo sin la autorización correspondiente, 25 UMA;
- III. Cuando se destruyan los sellos de clausura de establecimientos comerciales y continue en operaciones sin la autorización correspondiente, 25.00 UMA;
- IV. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado por cada día de obstrucción sin permiso, 7.5UMA;
- V. Por efectuar la matanza fuera del rastro municipal en lugares insalubres, 20 UMA:
- VI. Por negarse a las inspecciones sanitarias de carnes y productos de matanza que procedan de otros lugares, 15 UMA;
- VII. Por abrir al público un establecimiento comercial, industrial o de servicios, sin solicitar la inscripción al padrón municipal respectivo, ni obtener la licencia municipal de funcionamiento, 50 UMA;
- VIII. Por no refrendar en el tiempo establecido la licencia municipal de funcionamiento, 50 por ciento de la cuota de la licencia de funcionamiento del ejercicio fiscal por año no acreditado;
- IX. Por mantener abiertas al público, negociaciones comerciales o de servicios fuera de los horarios autorizados, 15 UMA;



- X. Por venta de mercancías o prestación de servicios, distinta de la autorizada en la licencia municipal de funcionamiento, 15 UMA;
- XI. Por no manifestar a la autoridad fiscal municipal el cambio de nombre, de propietario, de domicilio, de giro y el cambio de horario, declarado inicialmente para obtener la licencia municipal de funcionamiento, 15 UMA;
- XII. La colocación o difusión de anuncios publicitarios, de cualquier tipo, que no cuenten con el permiso correspondiente, 10 UMA;
- XIII. El pago extemporáneo del arrendamiento de los locales en el mercado municipal, por cada mes vencido, después del cuarto mes, la multa ascenderá a 15 UMA;
- XIV. Por traspasar o ceder el local, interior o exterior del mercado municipal, sin la autorización del Ayuntamiento, multa de 25 UMA, además de la cancelación del contrato de arrendamiento, y
- XV. Hacer uso del lugar de estacionamiento en la vía pública determinado por la administración municipal para uso de parquímetros, sin realizar el pago correspondiente, en los días y horas establecidos, 1.070 UMA.
- XVI. Por la omisión de declarar las erecciones de construcción en un predio que se encuentre registrado sin construcción, será acreedor a una multa de 50.00 UMA.

CAPÍTULO III INFRACCIONES POR FALTAS COMETIDAS A LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES

APARTADO A DEL MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y ECOLOGÍA

Artículo 76. Las faltas cometidas por personas físicas y morales serán sancionadas de conformidad a las multas previstas, para cada caso, en el tabulador contenido en el propio reglamento, aprobadas por el Ayuntamiento y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

APARTADO B SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 77. Por las faltas cometidas por la inobservancia al Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Huamantla, se aplicarán las multas contenidas en la tabla de sanciones, aprobadas por el Ayuntamiento y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

APARTADO C



PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 78. Las faltas cometidas por la inobservancia a la Ley de Protección Civil y su Reglamento causarán multas, incluidas en la tabla de infracciones, aprobadas por el ayuntamiento y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 80. Son los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 81. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO



INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 82. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Huamantla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Huamantla, de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.



AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil veinticipos.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES

PRESIDENTE

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR

VOCAL

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA

VOCAL

DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO

VOCAL

NO TOPENA PULZ GARCIA

VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA

VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ

VOCAL

DIP. MARIBEL CERVANTES HERNANDEZ

VOCAL

DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE

VOCAL



DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO

VOCAL

DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO
VOCAL

DUD I AUDA VASTILEI OZANO

VOCAL

DIP. SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA
VOCAL

DIP. VICENTE MORALES PÉREZ

VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ VOCAL

DIP. MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 178/2025, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.



ANEXO 1(ARTÍCULO 55).

NÚMERO	GIROS	CLASIFICACIÓN
46	BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL (MORAL)	А
65	CENTROS COMERCIALES	A
71	CINES (POR SALA)	Α
114	FÁBRICAS (ATENDIENDO EL GIRO)	А
255	TIENDAS DEPARTAMENTALES (MORAL)	Α
235	SUPERMERCADOS (MORALES)	В
283	SUPERMERCADO CON VENTA DE VINOS Y LICORES (MORAL)	В
27	AUTOBUSES FORÁNEOS TERMINALES DE TRANSPORTE	С
30	AGENCIA DE AUTOS NUEVOS	D
31	AUTOS NUEVOS AGENCIA DE CON REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO	D
34	BANCOS	D
61	CASAS DE EMPEÑO	D
77	COMPAÑÍA DE SEGUROS	D
91	DESHUESADERO	D
124	FUNERARIAS CON HORNOS DE CREMACIÓN	D
126	GASOLINERAS	D
135	HOSPITALES Y CLÍNICAS	D
232	SEGUROS DE VIDA	D
250	TELEFONÍA CELULAR, REPARACIÓN, VENTA Y EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIÓN (MORAL)	D
265	TERMINALES DE TRANSPORTE PÚBLICO LOCAL	D
301	SALÓN CON CENTROS DE ESPECTÁCULOS	D
26	ASERRADERO	Е
29	ALQUILER DE AUTOMÓVILES	Е
32	AGENCIA DE AUTOS USADOS	E
33	BALNEARIOS CENTROS ACUÁTICOS Y PISCINAS	E
36	BAÑOS PÚBLICOS	E
60	CASA DE HUÉSPEDES	E
63	CASIMIRES, TELAS Y SIMILARES, COMERCIO DE (MORAL)	Е
66	CENTROS DE ACOPIO MATERIALES METÁLICOS	E
67	CENTROS DE ACOPIO MATERIALES NO METÁLICOS	E
86	CRIADERO DE POLLOS	E
109	ESCUELAS PARTICULARES (MORALES)	E
110	ESTACIONAMIENTO Y PENSIÓN DE AUTOS	E
130	GRÚAS	E
133	TALLER DE HERRERÍAS, BALCONERÍAS Y SOLDADURAS	E
134	HOJALATERÍA Y PINTURA	E



136	HOTEL	Е
147	LABORATORIOS CLÍNICOS, RAYOS X, ULTRASONIDOS (MORALES)	Е
149	LAVADO DE AUTOS A PRESIÓN	E
155	MADERERÍA EXPENDIO	E
165	MENSAJERÍA	E
167	MINISÚPER TIENDA DE AUTOSERVICIO	E
171	MOTELES	Е
174	NEUMÁTICOS (LLANTAS) REPARACIÓN Y VENTA	Е
175	NOTARIA	E
183	PANIFICADORAS, TAHONERÍAS Y ELABORACIÓN DE PASTELES	E
193	PISOS, BAÑOS Y AZULEJOS	Е
197	POLLERÍAS AL CARBÓN Y A LA LEÑA	Е
208	PURIFICADORAS Y EMBOTELLADORA DE AGUA	E
222	RENTA DE AUTOS	Е
223	RENTA Y VENTA DE MAQUINARIA LIGERA PARA LA CONSTRUCCIÓN	E
224	REPARACIÓN Y VENTA DE EMBRAGUES	E
225	RESORTES INDUSTRIALES	Е
226	RESTAURANTE	Е
227	ROSTICERÍAS	E
230	SALÓN SOCIAL	E
244	TALLER MECÁNICO FRENOS Y CLUCHS	E
247	TAQUERÍAS (AL CARBÓN, LEÑA Y GAS)	E
261	TORTILLERÍA A MAQUINA Y MOLINO	Е
271	VIDRIERÍAS Y CANCELERÍA DE ALUMINIO	E
272	COMERCIO DE VIDRIOS, ESPEJOS Y SIMILARES	E
276	ZAPATERÍA (MORAL)	E
279	DEPÓSITOS DE CERVEZA	E
280	BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y VENTA DE VINOS Y LICORES	E
281	MINISÚPER CON VENTA DE VINOS Y LICORES	Е
285	VINATERÍAS	E
287	BARES Y VIDEO BARES Y CANTA BAR	Е
288	CANTINAS Y CENTROS BOTANEROS	E
289	DISCOTECAS	E
290	CERVECERÍAS	E
291	CEVICHERAS, OSTIONERÍAS Y SIMILARES CON VENTA DE CERVEZA EN ALIMENTOS	Е
292	CEVICHERAS, OSTIONERÍAS Y SIMILARES CON VENTA DE VINOS Y LICORES EN ALIMENTOS	E



295	RESTAURANTES CON SERVICIO DE BAR	Е
296	BILLARES CON VENTA DE CERVEZA	E
297	SALÓN CON SERVICIO DE VINOS Y LICORES	E
298	MOTEL CON VENTA DE VINOS Y LICORES	E
299	HOTEL CON VENTA DE VINOS Y LICORES	E
300	PULQUERÍAS	E